



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

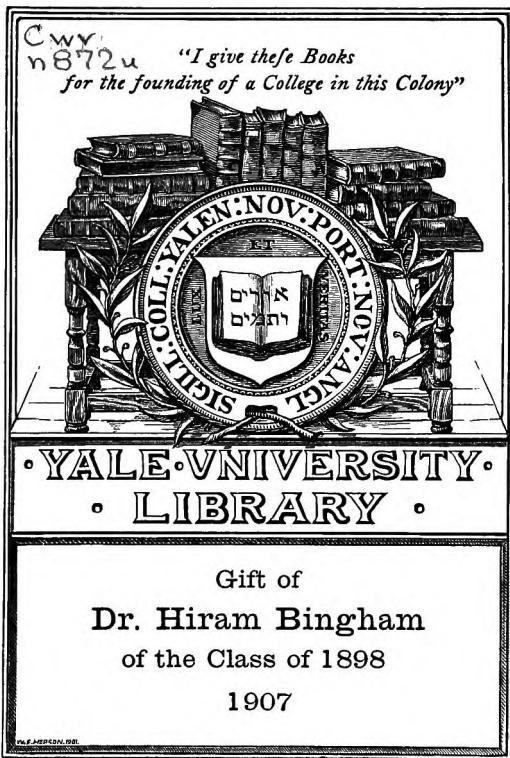
Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

Contestacion del Dr. Diego B. Urbaneja al libelo-pastoral del
Arzobispo Guevara.

Diego B. Urbaneja

Caracas, 1872.



CONTESTACION

DEL

DR. DIEGO B. URBANEJA

AL LIBELO-PASTORAL

DEL

ARZOBISPO GUEVARA

IMPRESO EN PUERTO ESPAÑA EL 24 DE SETIEMBRE.

C A R A C A S .

IMPRENTA DE "LA OPINION NACIONAL."

1872.

*This book was digitized by Yale University Library, 2009. You
may not reproduce this digitized copy of the book for
any purpose other than for scholarship, research,
educational, or, in limited quantity, personal use. You
may not distribute or provide access to this digitized copy
(or modified or partial versions of it) for commercial purposes.*

EL ARZOBISPO SILVESTRE GUEVARA Y LIRA.

I

En los Gobiernos democráticos, como el nuestro, es de alta conveniencia pública que los ciudadanos se hallen en capacidad de formar juicio sobre las graves cuestiones que surgen entre el Gobierno temporal y el espiritual, para que puedan deliberar con acierto acerca de ellas, lo que solo alcanzarán conociendo las verdaderas relaciones y los precisos límites de estos Poderes, pues sin una regla cierta, los espíritus, alejados de la verdad, se dividen necesariamente en el error, fuente de escándalos y de males sin cuento.

Un libelo infamatorio, eterna ignominia de su propio autor, nos ha colocado en la ingrata pero imprescindible necesidad, ya como Ministro de lo Interior que fuimos, ya como persona privada, de desempeñar la doble tarea de vindicar así al Gobierno, como nuestro propio honor, deslealmente heridos en el libelo que con el nombre de *Carta Pastoral*, ha publicado el Arzobispo Guevara en la isla de Trinidad, con fecha de 24 de setiembre último.— Demostrarémos ante todo que aquella publicacion, no solo es un triste tejido de falsedades y calumnias, sino que es por demas indigna de quien pretenda llamarse Ministro de un Dios de paz, de caridad y mansedumbre. ¿Quién reconocerá en ese grito destemplado de la disfamacion, el saludable y apacible acento de un Pastor á su Grei? En el curso del relato que hace el Arzobispo Guevara aspira á presentarse como víctima inocente de una injusta persecucion; y nosotros para demostrar lo contrario, es decir, que el Arzobispo es el solo y exclusivo autor responsable y origen de todos los actos ocurridos entre el Gobierno y la Iglesia, necesitamos fijar el verdadero motivo del decreto de expulsión.

Despues de la victoria de Guama, escribió el Presidente de la República en campaña, ordenando que se pidiera al señor Arzobispo se cantase un *Te Deum* en accion de gracias al Eterno por su manifiesta proteccion á la causa nacional. Así consta de la nota oficial que con fecha 26 de setiembre de 1871, trasmitió al Prelado el Ministro de lo Interior y Justicia.

Esta nota fue contestada por el Arzobispo al dia siguiente; y su contenido, lejos de ser una súplica ó la manifestacion de un laudable deseo, como se ha querido sostener posteriormente, es una condicion impuesta al Gobierno, sin el cumplimiento de la cual, segun su letra, no se prestaría á cantar el *Te Deum*.—He aquí algunos de los conceptos de la contestacion del Arzobispo — “No basta el triunfo militar de que se felicita el Gobierno,

porque ese triunfo seria incompleto é ineficaz; si no fuese acompañado como complemento lógicamente necesario, de un triunfo político que lo consolidase y enalteciese, cual seria el decreto de una franca y perfecta amnistía, que al mismo tiempo que quitase á los vencidos toda ocasión y todo pretesto de insistir en devastadora y desesperada lucha, acreditase al país la verdadera fuerza del Gobierno.....” “Son éstos, señor Ministro, los motivos que nos inducen á diferir por algunos días la celebración de la solemnidad religiosa que nos exige el Gobierno, miéntras éste tiene á bien acordar, como se lo suplicamos encarecidamente, la medida de magnanimitad y sabiduría política que nos hemos permitido indicar y que todo venezolano que sienta latir en su pecho un corazón cristiano, desea ver realizada..... por otra parte, no podemos menos que significar á U., que sentiríamos punzantes remordimientos en nuestra conciencia episcopal y sufriríamos *horribles torturas* en nuestro corazón de Pastor, si nos resolviésemos á ordenar en nuestra Santa Iglesia Catedral una manifestación solemne de regocijo á la hora misma en que se encuentran en las cárceles muchos de nuestros diocesanos y en que derraman por eso mismo lágrimas *amargas* tantas madres desoladas, tantas esposas, tantos hijos y hermanos consternados. Padre espiritual y Pastor de vencedores y vencidos, no es justo, caritativo ni decoroso que nos congratulemos con unos, miéntras los otros gemen: que nos alegremos con aquellos mientras estos lloran.”

Hemos copiado literalmente éstos conceptos, para probar la mala fe con que ha pretendido después el señor Guevara en sus discursos y escritos tergiversar ó poner en duda el verdadero motivo de su expulsión del territorio venezolano. Por ellos se ve claramente que el señor Guevara había resuelto de antemano no cantar el *Te Deum*, desobedeciendo así una disposición del Gobierno federal dictada en la órbita de sus facultades legales. Y no solo se rebeló contra la disposición del Gobierno, sino que deja ver en el contenido de su citada nota que el advenimiento de la paz y el término de la guerra, sólo existían en la creencia del Presidente de la República. Añade el Arzobispo en la nota enunciada que “á quien nada teme y á quien no duda de su victoria no le es dado castigar ni reprimir hasta la severidad, al paso que la represión y el rigor son necesidades tristemente impuestas á quien no se encuentra bastante poderoso para confiar en su triunfo,” dando á entender así, que si el Gobierno no aceptaba la condición que él le imponía de dictar una *franca y perfecta amnistía*, era porque no se juzgaba bastante poderoso para confiar en su triunfo. Estas y otras consideraciones que se desprenden de la citada nota fueron las que obligaron al Gobierno con profunda pena, y solo en cumplimiento de sus sagrados deberes para con la causa nacional, á decretar la expulsión del Arzobispo Guevara del territorio venezolano.

A pesar de tan justificados motivos, deseando siempre el Gobierno no interrumpir la armonía y buena inteligencia con el jefe de la Iglesia, diputó una comisión compuesta de los doctores Modesto Urbaneja, Mariano de Briceño, Alejandro Ibarra, ciudadano Luis Vallenilla y General Nicanor Bolet Peraza, que espusiese al Prelado todas las consecuencias de aquella inconsulta nota, y el señor Guevara insistió en su propósito de negarse á toda conciliación, manifestando que la juzgaba una humillación. ¿Es ésta la humildad y la mansedumbre que recomiendan á un sacerdote las Santas Escrituras? Cuánto

contrasta esta conducta intolerante del señor Guevara con los prudentes conceptos llenos de verdadera unción evangélica del Dignísimo Obispo de Perpiñán en su sabia pastoral á sus diocesanos: "Que se convierta, dice este Pastor, que se convierta un sacerdote en hombre político, que sea el portaestandarte de un partido, y su ministerio caerá herido de completa nulidad ante sus adversarios..... La Iglesia, el Presbiterio, deben ser siempre un terreno neutral fácilmente accesible para todos. En él deben estrellarse las encrespadas olas de las pasiones políticas. — Como el sacerdote es el hombre universal por excelencia, su corazón debe estar abierto para los partidarios de toda teoría honrada; la cruz, que es su bandera, no tiene color. Su constitución es el evangelio: no tiene otros intereses que defender, sino los intereses de la Iglesia y de las sociedades cristianas; y el báculo pastoral no le ha sido dado para sostener tronos siempre frágiles, sino para conducir á Dios las almas."

No es asunto de dogma, como tampoco de disciplina, el acto de un *Te Deum*, que sólo es un cántico para dar gracias á Dios por algún beneficio recibido, que acaso puede estar ligado con el perjuicio de otros; mas ¿cómo puede entenderse que nos alegramos de éste cuando solicitamos para manifestar nuestros sentimientos de los auxilios del Ministerio sagrado? Pero tampoco es dado á éste ingerirse á indagar sobre la rectitud de nuestros juicios y los motivos internos que podamos tener, porque de esto no juzga la Iglesia, y sólo corresponde á Dios, á quien están patentes nuestros más íntimos pensamientos y lee en nuestros corazones. Ni siquiera podía afectar la conciencia del Prelado el acto del *Te Deum*, pues dimanando, como dimanaba, de una disposición del Gobierno, era éste quien asumía toda la responsabilidad, tanto en lo político como en lo moral; y el acto interno del Arzobispo, al cumplir la orden del Gobierno cantando el *Te Deum*, bien podía ser contrario (como todos lo creemos ahora) al propósito laudable del Presidente de la República.

II

Pero la verdad sea dicha, ninguna de estas reflexiones cruzaba por la mente del Arzobispo. Este señor no era sino el instrumento ciego de las venenosas pasiones de un partido, el cual para dominarlo había colocado á su lado dos clérigos recalcitrantes y dementes, los Dres. Antonio J. Sucre y Nicanor Rivero. En efecto, el Prelado, olvidando los deberes de su sagrado Ministerio, desde que la Dictadura Páez halagó su sueño dorado de visitar á Roma, se hizo soldado recluta de aquella situación, convirtiéndose después en banderizo exaltado del partido oligárquico, representante de aquel orden de cosas.

Por eso le vimos vergonzante y abstraído durante la administración liberal del Mariscal Falcon, á pesar de haber merecido de ella honrosas atenciones y simpatías. Debiole también entonces al General Antonio Guzmán Blanco, actual Presidente de la República, muy importantes servicios públicos y particulares, entre ellos, la cesación de las ingratis y enojosas polémicas en que el padre Antonio J. Sucre lo había comprometido por la prensa y que le habrían arrastrado de seguro, hasta el extremo de su desprecio y nulidad.

Por eso le vimos también, consejero privado del comité revolucionario contra la administración del ilustre Bruzual. En esta injustísima y criminal

reaccion contra un Gobierno legítimamente constituido y que ya estaba para cesar constitucionalmente, empeñó el padre Guevara toda su valía personal y moral, tomando una parte tan activa y desembozada, que no pudiendo sus copartidarios armados asaltar la plaza Bolívar, ordenó al jefe faccioso Leoncio Quintana, perforase los muros de la parte Sur del convento de la RR. Madres Concepciones y para que las Madres Monjas, sin ningun escrúpulo lo franqueasen á la soldadesca que debia invadirlas y cumpliesen aquella *santa disposicion*, les envió ¡qué sacrilegio! ¡el anillo episcopal !!!

En vano se ha esforzado el señor Guevara en su libelo pretendiendo probar que el silencio que ha guardado durante la reaccion goda contra el Gobierno actual, era una prueba manifiesta de su neutralidad, en beneficio de la paz. Con este motivo se espresa así: "El Ministerio nos imputa á crimen el silencio que hemos guardado en nuestro destierro; mas ese es precisamente el sacrificio más costoso que hemos ofrendado en aras de la concordia, pues si hubiéramos hablado á nuestros diocesanos, habria sido para desmentir las calumnias que se forjaban y publicaban contra Nos, para denunciar los ataques de que nuestra autoridad era objeto, para protestar contra las violencias ejercidas por el Poder civil en detrimento de la libertad e independencia de la Iglesia, para reprimir las reiteradas desobediencias á las órdenes que dictábamos, como legítimo Pastor, puesto por el Espíritu Santo para regir y gobernar nuestra Iglesia. El ejercicio de esos derechos incontestables habria sido atribuido al designio de atizar la hoguera de la civil discordia, y por eso preferiamos enmudecer."

Segun estos conceptos se evidencia que el Prelado se abstuvo de hablar, porque de hacerlo, habría sido para echarle en cara al Gobierno todos los hechos falsos y calumniosos que quedan copiados, hijos sólo de su rencor y odio á los hombres y á las instituciones liberales que triunfaron el 27 de abril. Su silencio en medio de la crisis delicada que atravesaba el país, es por demás censurable y envuelve un grave cargo de que nunca podrá justificarse el padre Guevara. No, no era *el tiempo de callar* que, dice él, recomiendan las Escrituras; era precisamente el tiempo en que, segun las mismas Escrituras, debia hablar á sus diocesanos como Pastor verdaderamente cristiano, encareciéndoles el amor á la paz, el respeto al Gobierno; recomendándoles la práctica de la caridad y escitándoles á la union y á la concordia, deber sagrado que sólo puede descónocer un Prelado á quien las pasiones de partido han obcecado hasta el punto de hacerle servir, no á la Iglesia, no á la religion, sino al demonio. Tocábase sí decir como el Obispo de Perpiñan á sus feligreses. "Mis queridos hermanos, el amor y la paz deben ser el asunto de todos nuestros discursos. Esforcémonos en establecer su reino en todos los corazones. El único papel que puede honradamente ambicionar el Pastor de las almas, es el de desarmar los rencores, de apaciguar las discordias, de *disolver las facciones*, de armonizar los espíritus, de extinguir las rivalidades y en una palabra, hacer de su querido rebaño una sociedad de amigos, una familia de hermanos."

Sí, señor Guevara, no era el *tiempo de callar*, era el de hablar, como habló San Pablo á los Corintios, escitándoles á que fuese "todo para todos á fin de ganarlo todo para Jesucristo" como habló el Salvador cuando se le interrogó, si se obedecia un mandato de la potestad civil: "dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios;" como habló en otra ocasión San

Pablo - "Obedite præpositis vestris etiam discolis." Obedeced á los que os mandan aunque sean discolos."

Esa y no otra, era la misión del señor Guevara en ese período difícil de la República, porque precisamente en esos días (como dice el Obispo de Perpiñán) marcados por tantos desalientos y revueltas, el sacerdote debe enseñar á los pueblos, tanto por sus actos como por sus palabras el respeto á la autoridad, la obediencia á la lei y el valor del sacrificio. "Vir obediens loquetur victorias;" y porque como ha dicho Masillon: "Para convertir al mundo, Jesucristo no le envió leones sino corderos."

Pero el Arzobispo callaba, porque su silencio fomentaba la rebelion contra el Gobierno federal, porque ese silencio era una arma de guerra para alentar las facciones. Por eso permitió en silencio que el desalmado padre Sucre publicase con su consentimiento y aprobacion cuatro cartas virulentas que derramaban sangre y hiel contra esta situacion. Por eso permitió en silencio que ese mismo padre Sucre saliese de su lado, y acaso de su habitacion en Trinidad, en desempeño de una comision revolucionaria; y ya en Ciudad Bolívar arengó á los rebeldes como el jefe más exaltado, predicando el completo esterminio de los liberales y condenando á los mejor tratados, á la escoba y al grillete del presidiario. Por eso tambien permitió en silencio que el funesto padre Sucre bendijese en la iglesia de Ciudad Bolívar, cruces y banderas ~~azules~~ para que sirviesen de divisa de guerra á los facciosos.

Y nos dice ahora mui compunjido que era el *tiempo de callar* que recomienda la Escritura..... y tiene valor de citar en su apoyo la nota que él le pasó cortesmente, segun dice, al feroz y ensangrentado Chingo Olivo de fúnebre recuerdo. Entonces sí rompió el silencio para decirle á este héroe del crimen: "Obrero natural de la paz volaré á ocupar mi puesto cuando haya cesado el estruendo de la guerra.....á asentar el porvenir de la República sobre las bases de la religion y de la moral; á eso contribuiré." Es decir, prometió el señor Guevara, que volveria á ocupar su puesto cuando Olivo pacificase el pais. Era pues el Chingo Olivo, el escojido por el padre Guevara para poner en él todas sus esperanzas de restablecer el imperio de la religion y de la moral. ¡Cuán consoladora esperanza para su Grei! Ver al señor Guevara convertido en Seudo-Obispo predicando la religion del Chingo Olivo, como más sana sin duda que la de Jesucristo.

No sólo las leyes canónicas, sino tambien las civiles mandan á los eclesiásticos respetar, así al gobierno como á las personas que lo constituyen. La lei 7.^a, título 8.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion prescribe: "que los eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo el respeto por su gobierno, sino que tambien ellos mismos deben abstenerse en todas ocasiones y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas á las personas del gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas y tal vez dan ocasion á mayores excesos, cuyo crimen estima como alevosía y traicion etc. Otro sí, mandamos á los Prelados de nuestros Reinos, que si algun fraile ó clérigo dijere alguna de dichas cosas prohibidas, lo prendan y lo envien preso, porque ninguna persona de su profesion debe atreverse á turbar los ánimos y el orden público, ingiriéndose en los negocios del Gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales."

III

La torpe y temeraria negativa del Arzobispo Guevara á cantar el *Te Deum* solicitado por el Gobierno Federal, es no solo un grave atentado contra la soberanía nacional, sino un acto de manifiesta desobediencia á la potestad civil, y una violenta infraccion de todas las disposiciones sobre el Patronato eclesiástico de que goza la República.

En efecto, desde los más antiguos tiempos han ejercido los Gobiernos el derecho de patronato sobre las Iglesias del orbe, mui especialmente en las de América, y este derecho ya hoy indiscutible, está reconocido por los principios de la legislación canónica.

Comenzaremos por citar en apoyo de nuestra asercion la notable Bula del Papa Alejandro VI, en que hace delegacion plena, absoluta é irrevocable, á los Reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel, de toda jurisdiccion, no solo temporal sino espiritual, en las tierras é islas descubiertas por Cristóbal Colon. Dice así esta importante Bula expedida en cuatro de mayo de 1493: "Y os hacemos, constituimos y consagramos Señores de todas ellas, (las Indias) tanto á vosotros como á vuestros precitados herederos y sucesores, con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdiccion..... y por las presentes os mandamos que debeis destinar á las enunciadas tierras firmes é islas, varones probos y dotados del temor de Dios, doctos, sabios y de experiencia, para que instruyan en la fe católica á los predichos moradores y habitantes y para que los imbuyan en las buenas costumbres, en todo lo cual debeis poner toda la atencion que es debida..... No obstarán á esto ningunas constituciones y ordenaciones apostólicas, ni otros actos cualesquiera en contrario..... A ningun hombre pues, sea lícito en manera alguna infringir ó contrariar con *temeraria osadía*, esta página de nuestra recomendacion, exhortacion, peticion, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandato, prohibicion y voluntad. Pero si alguno imaginase intentarlo, tenga por cierto que él ha de incurrir en la indignacion del Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo sus apóstoles. Dadas en Roma en San Pedro, en el año de la Encarnacion del Señor 1493, á 4 de Mayo en el año 1.^o de nuestro Pontificado."

La Bula del Papa Julio II expedida en Roma á 28 de Julio de 1508, confirmatoria de la del Pontífice Alejandro VI, dice así: "Ninguna iglesia Metropolitana Catedral, colegial, abacial parroquial, votiva, monasterio, convento, hospital, hospicio ni ningun otro lugar pio y religioso de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el Estado de las Indias, erigir, instituir, fundar, dotar ó constituir, sin que preceda el permiso de sus Magestades, y que en las ya entonces erigidas, y que en lo adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y ejerciesen como *patronos únicos é insolidum de ellos* el derecho de Patronazgo, y de presentar Arzobispos, Obispos, Prebendados y beneficiados idóneos y la nominacion en otros cualesquiera oficios eclesiásticos ó laicales como quiera anexos y dependientes de ellos."

En armonía con las Bulas copiadas, está el Concordato celebrado en 11 de Enero de 1753 entre Fernando VI y el Papa Benedicto XIV en el cual se reconoce el Patronato Real, en los términos siguientes:—"No habiendo

habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y beneficios eclesiásticos, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara cuando vacan en los Reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes católicos á los Arzobispados, Obispados y beneficios que vacan en los Reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios, se declara: deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar, en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí, y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna."

De acuerdo con estas prescripciones canónicas, la lei 1º título 6º libro 1º Recopilacion de Indias dice: "Por quanto el derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa y de los señores Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices *de su propio motu* para su conservacion y de la justicia que á él tenemos— Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronato de las Indias *único e insolidum* siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona y no pueda salir de ella en todo ni en parte..... Otro sí, por costumbre, prescripcion ni otro título, ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ó seglar, Iglesia ni Monasterio pueda usar del derecho de Patronazgo si no fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder le ejerciere y que ninguna persona secular ó eclesiástica, órden ni convento, Religion ó Comunidad de cualquier Estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó estrajudicialmente por cualquiera ocasion ó causa, *sea osado* á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronato Real ni á Nos perjudicar en él ni á proveer Iglesia ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion ó de la persona á quien Nos por la lei ó provision patente lo cometíremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular incurre en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias y sea inhábil para tener y obtener otras y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reinos; y *siendo eclesiástico sea habido y tenido por extraño de ellos* y no pueda TENER ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en los dichos nuestros Reinos; y *unos y otros* incurren en las demas penas establecidas por leyes de estos Reinos, y nuestros Virreyes, Audiencias y justicias Reales procedan *con todo rigor* contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros fiscales ó de cualquiera parte que lo pida; y en la ejecucion de ello pongan la diligencia necesaria."

No solo la lei civil que dejamos copiada, es la que impone la pena de estrañamiento al señor Guevara por haber desobedecido las leyes del Patronato de la República y violado el juramento que prestara cuando fue electo Obispo por el Congreso, comprometiéndose ante Dios y los hombres "á sostener

y defender la Constitucion de la Republica, á no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas y á obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno," sino que tambien le impone la misma pena el canon 2º del Concilio 10º de Toledo por el cual se establecio, que "si alguno de los religiosos, desde el Obispo hasta el clérigo ó monje de inferior grado, violase los juramentos que generalmente se hacen de guardar fidelidad al Rei, á la nacion ó á la patria, luego fuere privado de la propia dignidad y escluido del lugar y del honor, quedandole solamente reservado el recurso de la misericordia del Príncipe por lo tocante al lugar y al honor, teniendo el Príncipe licencia de conceder lo uno ó lo otro ó entrambas cosas; esto es, de vivir en la misma tierra y con honra ó sin ella."

Siendo el desobedecimiento del Prelado al Gobierno el hecho que ha dado causa al conflicto actual entre la Iglesia y el Gobierno, cuyas consecuencias pueden ser mui graves y deberán pesar siempre sobre el Arzobispo Guevara, se hace necesario reunir algunos de los muchos testos y doctrinas que comprueban la magnitud de la falta, la necesidad de su castigo y la supina ignorancia del padre Guevara.—El Concilio 13º de Toledo en el cón. 8º, ordenó que el Obispo, que dentro del tiempo señalado por el Príncipe para acudir á su presencia, no quisiere obedecer, fuese escomulgado."—Por tan necesaria tuvieron aquellos padres la obediencia debida al Príncipe.—El Concilio 16º Toledano conformándose con los sagrados cánones, depuso, desterró y privó de honores y confiscó los bienes de Gilberto Metropolitano de Toledo, mandando que hasta la hora de la muerte no recibiese la comunión, á no ser que la piedad del Príncipe quisiese que se absolviese antes.—Así se lee en el cón. 9º de dicho Concilio.—La lei 65º título 5º part. 1º, hablando del Obispo, dice: "qui non es tenudo de venir, nin le pueden apremiar que venga por su persona á pleito ante ningun juzgador seglar, fuieras ende si lo mandare el Rei venir ante sí."—En la lei 6º título 15º part. 2º, se ordena que los Prelados presten homenaje de guardar el Señorío del Rei. La lei 18º, título 9º, Part. 1º previene, que si los Obispos no pueden corregir á los clérigos, se valgan para ello de la potestad real.—La lei 8º, título 7º, Parte 3º, dice que los Arzobispos, Obispos ó Maestros de alguna orden, ó Comendadores, Priors ó Abades emplazados por el Rei, deben acudir al emplazamiento.—La lei 3º, título 1º, Libro 4º de la Nueva Recopilacion dice: "Ningun eclesiástico, pues, sea osado de impedir nuestra jurisdicción Real..... y podemos compelear y apremiar á los Prelados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen, sobre la jurisdicción que en nuestros reinos á Nos pertenece."—La lei 3º, título 3º, Libro 4º Nueva Recopilacion, dice: "Porque acaece que algunas personas eclesiásticas son llamadas algunas veces por nuestras cartas para algunas cosas que cumplen á nuestro servicio y no quieren venir por primero ni segundo ni tercero llamamiento segun que son obligados á venir al llamamiento de sus Reyes y Señores naturales, por ende porque sea ejemplo á otros que no se atrevan á menospreciar nuestros mandamientos y llamamientos, cuando algunos no vinieren al tercer llamamiento, ordenamos y mandamos que pierdan las temporalidades que tuvieren en nuestros Reinos y se entren y tomen por ello sus bienes temporales y se les mande que no estén más en nuestros Reinos y se salgan y vayan fuera de ellos y no entren en ellos sin nuestro especial mandato."—La lei 4º título 1º Libro

4º dice: "Mandamos que los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurpen la nuestra jurisdicción Real y en ella se entremetan en los casos que les no es permitido por derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en nuestros Reinos han y tienen y sean habidos por extraños de ellos y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reinos."—Y la lei 1º título 13 libro 1º hablando sobre las prerrogativas y preeminencias del Patronazgo Real, dice así: "Porque cualquier cosa que se proveyese por Su Santidad y sus Ministros en derogación de las cosas susodichas ó cualesquiera de ellas, traeria mui grandes y notables inconvenientes, y de ello podrían nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios Nuestro Señor y nuestro daño y de estos Reinos y naturales de ellos: por ende mandamos á los dichos Prelados, Deanes, Cabildos, Abades y Provisores y Arciprestes y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios y á otros cualesquiera oficiales ó personas legas que, cuando alguna provision ó letras viniesen de Roma en derogación de las cosas susodichas ó de cualquiera dellos ó entredichos á *divinis* en ejecucion de la tal provision, que sobresean en el cumplimiento de ellas y no las ejecuten ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas ni ejecutadas y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden que convenga en ello, se ha de tener y non fagades ende al sopena de nuestra merced y de caér é incurrir los que fueren Prelados y personas eclesiásticas, por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas de ésta que aquí se hace) en perdimiento de todas las temporalidades que en estos Reinos tuvieren y los hacemos ajenos y extraños de ellos para que no puedan gozar de beneficios ni dignidades en ellos ni de otra cosa de que los que son naturales pueden y deben gozar, segun las leyes y pragmáticas de nuestros Reinos y los mandaremos echar de ellos."

Y un autor tan respetable como Solórzano, escribe en el número 2º, libro 4º, capítulo 2º: "Política Indiana," los notables conceptos siguientes: "Y hablando en lo individual de nuestras Indias y que el Papa en virtud de esta potestad hizo sus delegados en ellas á nuestros Reyes, concediéndoles no sólo lo temporal sino lo espiritual, y que así antiguamente ellos sólos en virtud de esta comision ó delegacion proveian de Ministros y lo demas que juzgaban convenir para lo eclesiástico."

Este autor cita en su apoyo las doctrinas de frai Manuel Rodríguez, frai Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Fréitas y otros. Y otro autor de no menor nota, como Frasso, fundado en la Bula citada del Papa Alejandro VI, espone en su obra "De Regio Patronatu Indianorum," al capítulo 25 número 6º, que en virtud de la Bula citada se concedió á los Reyes de España, no sólo el poder temporal, sino tambien el poder espiritual. (Véanse ademas los números 7, 10, 14, 15, 16 y 67).

El mismo autor al número 10 se expresa así: "El Rei de España se considera en las Indias por más que Patron y como delegado de la Sede Apostólica y á quien están cometidas las veces de Su Santidad en todo lo eclesiástico, así por bulas como por costumbre. Y en el número 67 se expresa de este modo—"Por quanto en aquellos Estados (de las Indias) fuera de ser Rei en lo temporal, como en éstos (de Castilla) por la comun manera de Monarquía, es vuestra Magestad Patron Procurador y como Legado de todo lo espiritual, que fue el fin que llamó el célo y cristiandad de los Reyes Católicos

á conquistas tan estrañas y peregrinas en que los Sumos Pontífices los hicieron como sus Vicarios y lo mismo á los Reyes de España sus sucesores."

En las disposiciones citadas y otras muchas concordantes con ellas y de las cuales no hacemos mención por no hacer demasiado estensa esta publicación, funda Escriche su opinión compendiosa, en estos términos: "Tambien estan los Reyes de España, desde el descubrimiento de las Indias, en posesion de instituir cuantos Obispados nuevos ocurrán en aquellas partes, dividir, restringir, unir ó *suprimir* los que crean necesarios, sin otro cargo que el de dar cuenta á Su Santidad de lo que quisiesen innovar y las causales que para ello tuviesen; y la Santa Sede sin más exámen, espide su Bula de aprobacion. Estas y otras muchas regalías del Patronato Real introducidas unás, de acuerdo con la antigua disciplina de la Península, y fundadas otras en repetidas Bulas Pontificias, señaladamente en las de Alejandro VI y Julio II y ejercidas todas en gran provecho de la Iglesia y del Estado, han merecido á los Reyes de España el concepto de Delegados natos de la Santa Sede y Vicarios Generales apostólicos en aquellos países."

IV

Creo haber demostrado hasta la saciedad, en primer lugar, que la Potestad civil, ó sea el Gobierno de un pueblo, cualquiera que sea su forma, está en plena é indiscutible posesión del Patronato y que en las Indias es aún más estenso este derecho, como lo dice Frasso en el número 67º últimamente citado. "De lo cual tambien se colije, que Su Magestad, goza en las Indias de mayor derecho que el derecho de Patronazgo concede al Patron, porque goza de oficio de *Delegado del Papa*," y en segundo lugar, que la Potestad civil tiene amplias atribuciones y poderosas facultades que el mismo derecho canónico le otorga, para hacer cumplir sus determinaciones, y castigar severamente, tanto á los seculares como á los eclesiásticos que de alguna manera infrinjan ó desobedezcan las disposiciones legales en la materia.

Dedúcese tambien lógicamente de las doctrinas y leyes apuntadas, que el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica no se deriva de la Silla Apostólica, sino que emana del Gobierno civil; y así es que nuestra lei vigente de Patronato, en el artículo 16, establece que, "los nombrados (para alguna Dignidad eclesiástica) antes de ser presentados á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante éste el juramento de sostener y defender la constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno."

El artículo 17 de la misma lei citada, es todavía más claro respecto del origen de la jurisdicción eclesiástica, pues que la radica y la hace derivar del acto del juramento ante la autoridad civil. Dice así el artículo mencionado. "Luego que los nombrados (Arzobispos ó Obispos) hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción, escitando para ello el Poder Ejecutivo, á los Cabildos eclesiásticos."

Esta disposición de nuestra lei está tomada indudablemente de la lei de Indias, que á la letra dice: "Su Magestad en virtud del Patronazgo está en posesión de que se despache su Real Cédula dirigida á las Iglesias, Catedrales,

Sede vacantes, para que entre tanto que lleguen las bulas de Su Santidad y los presentados á las Prelacias son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se ejecute."

Es un punto tan claro este de que me ocupo, que hasta el formulario que se encuentra copiado al tratarse de esta materia, evidencia que su práctica ha sido siempre de uso y costumbre. He aquí el rescripto Real *de Ruego y encargo* que contiene el citado formulario: "El Rei. Venerable Dean y Cabildo, Sede vacante de la Iglesia Catedral de la ciudad de N..... de las provincias de M..... por la buena recomendacion que tengo de la persona, letras y vida de O....., he tenido por bien de presentarle á Su Santidad para esa Iglesia y Obispado que está vacío por la muerte de P..... y sus bulas se despacharán y enviarán con toda brevedad para que pueda ejercer su oficio pastoral. Y porque en el entre tanto conviene al servicio de Dios que haya persona que tenga á cargo el Gobierno de ese Obispado, y el dicho electo Obispo lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que queriéndose el dicho electo Obispo encargar de ello, lo recibais y dejéis gobernar y administrar las cosas de ese Obispado y les deis poder para que pueda ejercitar todas las que vos pódiais hacer Sede vacante; en el entre tanto que se despachan y envian las dichas bulas."

Esta ha sido siempre la práctica, no solo en España, sino en la América, como ha sucedido en los casos siguientes. El Illmo. Señor Don José Antonio Mohedano, Obispo que fue de Guayana, gobernó y ejerció su jurisdicción sin las bulas de Su Santidad. El Illmo. Señor Don Ventura Cabello, electo después Obispo de Guayana en 1804, por muerte del Señor Mohedano, gobernó también su diócesis sin bulas.—El Reverendísimo Señor Don Acisclo Gómez Ceruelo, Canónigo de la Metropolitana de Zaragoza y Obispo electo de Mechoacan, ejerció también su Obispado sin bulas de la Santa Sede y con solo la Cédula Real.—El Illmo. Frai Domingo de Betanzos, Obispo de Guatemala, electo en 1543, recibió la Cédula Real para gobernar su Diócesis, antes que fuese su presentación á Roma.—El Reverendísimo Frai Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay, fue consagrado por el Señor Obispo de Tucuman, mucho antes de haber recibido las bulas apostólicas.—El Illmo. Dr. Don Feliciano de la Vega, Arzobispo de Méjico, gobernó su arquidiócesis sin las bulas del Santo Padre y también el Dr. Frai Gerónimo de Loaiza, Arzobispo electo de Lima, ejerció su jurisdicción sin el mencionado requisito.

Esta es la doctrina corriente y la práctica universalmente seguida en cuanto á la jurisdicción temporal, que es la que se ejerce por virtud de actos esternos relacionados con las personas en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles y en todo lo que es concerniente al orden público y al bien del Estado. Cualquier acto pues, de la Potestad espiritual contrario al orden y utilidad pública en general, es un atentado, y debe resistirse y castigarse por la autoridad temporal, única competente para conocer y decidir cuando este orden y bien general son invadidos; por que si se dejase ésto al conocimiento de la potestad eclesiástica, vendría á juzgar sobre asunto temporal que no es de su resorte, pues á la iglesia sólo toca decidir lo que debe creerse en el orden de la fe y determinar en materia de doctrina y sus efectos en el alma de los fieles, sin que la potestad temporal pueda tampoco mezclarse ni pronunciar sobre el dogma, ó sobre lo que es puramente espiritual. Y es para impedir que el

poder espiritual invada el temporal, que antes de autorizar éste la publicacion de los decretos de la Iglesia y hacerlos leyes del Estado, mandando su observancia bajo penas temporales, tiene el incuestionable derecho de examinar la forma de tales decretos, su conformidad con las máximas recibidas en el Estado y todo lo que, en su publicacion pueda alterar ó interesar el orden público. Así se explica la intervencion que dá siempre el Patronato á la Potestad civil en todos los nombramientos de Dignidades eclesiásticas, porque ya estos actos salen de la esfera de la conciencia.

La jurisdiccion espiritual que es el santuario de la Potestad cristiana, llega hasta donde principian los actos externos. Y así como la jurisdiccion temporal es amplia y se ejerce sin trabas sobre los actos externos de la Potestad eclesiástica, así la jurisdiccion espiritual, que es la facultad de *atar* y *desatar* comunicada por Jesucristo y los Apóstoles, es tambien amplia y expedita en las regiones internas de la conciencia.

V

Nos proponemos demostrar ahora apoyados en doctrinas y disposiciones legales, tanto civiles como canónicas, que por el hecho de no residir el Arzobispo Guevara dentro del territorio de su Diócesis, carece de jurisdiccion para el Gobierno de la Iglesia de Venezuela. En el caso especial del señor Guevara se presentan dos cuestiones: la primera: si por virtud de su espulsion perdió la jurisdiccion; y la segunda, si revocado por el Presidente de la República el decreto de espulsion, pero habiendo permanecido *voluntariamente* el Arzobispo separado de su grei, ha perdido tambien la jurisdiccion en su diócesis, por falta de residencia.

En ambos casos sostenemos que el Arzobispo carece de toda jurisdiccion en la Diócesis. En el primer caso, que es el de espulsion, es evidente que derivándose, como se deriva la jurisdiccion eclesiástica del nombramiento que hace el Poder civil y del juramento que ante él debe prestar el nombrado, segun lo dejamos comprobado por todas las disposiciones citadas, nada más lógico que en virtud de otro acto del Poder civil, pierda aquella jurisdiccion.

En cuanto al segundo punto, revocado el decreto de espulsion ha debido el señor Guevara volver inmediatamente á su Diócesis, cumpliendo así con la condicion de residencia que las leyes canónicas exigen como esencial para el ejercicio de la jurisdiccion espiritual. El doctísimo Ferraris, autoridad respetable en derecho canónico, sostiene en el artículo 3º, número 42 en su tratado "*Vicarius Generalis Episcopi*," tratando de las causas porque se pierde la jurisdiccion; dice: "5º *Expirat per depositionem, vel relegationem Episcopi. Tunc enim vacat ecclesia, et eligi debet Vicarius capitularis, adeoque cessat jurisdictionis Vicarii Generalis.*" Espira por la deposicion ó la relegacion del Obispo, pues entonces vaca la Iglesia y debe elegirse Vicario capitular, y por tanto cesa la jurisdiccion del Vicario general.

Y el mismo autor en el artículo 3.º, número 35, palabra *Capitulum*, se expresa así: "Sic similiter vacat Sedes per depositionem, vel relegationem, quae sunt pariter mors civilis, et quoad hoc equiparantur morti naturali." Así

mismo vaca la silla por la deposicion ó la relegacion, que son igualmente una muerte civil, y en este caso se equiparan á la muerte natural.

Sostiene pues, este autor que la jurisdiccion cesa pór la deposicion ó por la espulsion; y que, en estos casos, vaca la iglesia y debe elegirse Vicario capitular, porque termina la jurisdiccion del Vicario general; añadiendo que los casos mencionados de deposicion ó *espulsion*, que constituyen una muerte civil, se equiparan á la muerte natural.

En efecto, todas las leyes y disposiciones canónicas exigen para el ejercicio de la jurisdiccion, la necesaria residencia del Prelado en el lugar á que ella alcanza. Así lo establece el Concilio de Trento, sesion 23—De reformatione— Dice así: “Y por quanto los que se ausentan solo por mui breve tiempo, no se reputan ausentes segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver; quiere el Sacrosanto Concilio, que fuera de las causas yá expresadas, no pase por ninguna circunstancia el tiempo de esta ausencia, sea continuo ó sea interrumpido, en cada año, de dos meses, ó á lo mas de tres; y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas y sin detrimiento alguno de la Grei etc.....” “Entre tanto los amonesta y exhorta en el Señor, que no faltén de modo alguno á su Iglesia Catedral, á no ser que su ministerio los llame á otra parte dentro de su Diócesis..... Si alguno no obstante, y ojalá que nunca así suceda, estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto, establece el Sacrosanto Concilio, que ademas de las penas impuestas y renovadas en tiempo de Paulo III contra los que no residen, y ademas del reato de culpa mortal en que incurre, no hace suyos los frutos respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, etc.” y en la sesion 6^a, capítulo 1^o del mismo Concilio, se establece: “Si alguno se detuviere por seis meses continuos fuera de su Diócesis y ausente de su Iglesia sea patriarchal, primada, metropolitana ó catedral encomendada á él bajo cualquier título, causa, nombre ó derecho que sea, incurra *ipso jure* por dignidad, grado ó preeminencia que les distinga, luego que cese el impedimento legítimo y las justas y racionales causas que tenia, en la pena de perder la cuarta parte de los frutos de un año..... si perseverase ausente por otros seis meses, pierda por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos..... mas si crece su contumacia para que esperiente la censura más severa de los sagrados cánones, esté obligado el Metropolitano á denunciar los Obispos sufraganeos ausentes al Romano Pontífice, quien podrá segun lo pidiere la mayor ó menor contumacia del reo, proceder por autoridad de su Suprema Sede contra los ausentes y proveer las mismas Iglesias de Pastores más útiles, segun viere en el Señor que sea más conveniente y saludable.”— Segun esta disposicion del Concilio, la no residencia en la Diócesis por el tiempo determinado en ella, es causal bastante para ser removido el Prelado y sustituido por otro que sea más conveniente y saludable á la Grei. Esta facultad se la da al Papa el Concilio; mas como segun el Patronato en las Indias, el Papa no puede nombrar Obispos, sin la prévia presentacion del Gobierno, siempre que el Prelado incurra en las faltas de residencia que, segun el Concilio autorizarian al Papa para removerlo, tiene el Gobierno la facultad de hacerlas valer para acordar la destitucion del Obispo no residente y hacer nueva presentacion.

Lo mismo prescribe Su Santidad el Papa Benedicto XIV, autoridad

mai venerable en el mundo cristiano, en la constitucion que cita Ferraris. *Const. Qüæ Incipit. Ubi primum. Testo. Episcopi residere tenentur in suis diocesisbus a quibus non licet ipsis quotannis abesse tribus mensibus sine juxta causa; sic novissime statuit Benedictus XIV.*" — Los Obispos estan obligados á residir en sus diócesis, de las cuales no les es lícito estar ausente en cada año más de tres meses, sin justa causa. Así lo estableció últimamente Benedicto XIV.—Y en la palabra *residencia* del mismo Ferraris número 7º, se lee: "Episcopi et parochi tenentur ad residentiam personalem, non solum de jure ecclesiastico, seu canónico, sed etiam de jure divino et naturali. Colligitur aperte ex Concil. Trid. ses. 23.—De reformat. cap. 1º.—Los Obispos y los párrocos estan obligados á la residencia personal, no solo por derecho eclesiástico ó canónico, sino tambien por derecho divino y natural. Colíjese claramente del Concilio Tridentino, sesión 23 sobre Reforma, cap. 1º.

Tambien sostiene Van Espen en el número 1º, capítulo 9, título 7º, parte 1º, que la residencia personal es tan indispensable, que sin ella se pierde el beneficio. Dice asi: "Cum beneficium datur propter officium (cap. fin, de Rescriptis in IV) nullum ad beneficium esse assumendum, ni una in eo loco resideat, ubi officium obire possit jure cautum est: ideoque ut recte post alios canonistas notat Fagnanus ad caput conquerente X de clericis non resid." "Beneficium quantumcunque minimum, puta viginti solidorum, ex quo habetur pro titulo, de jure communi personalem residentiam requirit, ades ut non residens beneficio privari debeat." Como es por el oficio que se da el beneficio, el derecho dispone que ninguno pueda ser nombrado para un beneficio si no reside en aquel lugar donde pueda cumplir el oficio; y por eso, como lo nota mai bien Fagnanus despues de otros canonistas en el capítulo conquerente &c. "El beneficio por pequeño que sea, como por ejemplo de veinte sólidos, desde que se obtiene por títulos, requiere por derecho comun residencia personal, de suerte que el no residente deber ser privado del beneficio."

Queda pues, fuera de toda discussion que sin residencia, cualquiera que sea la causa, no puede ejercer el Prelado jurisdiccion en la Diócesis, y ésta pasa al Cabildo.

El no haber regresado el señor Guevara desde el 11 de julio del año próximo pasado en que se derogó el decreto de su expulsión, la impasibilidad con que desde su comité revolucionario en Trinidad, compuesto de los padres Sucre y Rivero, instiga y presencia los lamentables acontecimientos de la campaña sobre Guayana en donde se vió aparecer inmediatamente despues del triunfo efímero que allí obtuvo la reaccion goda (que el padre Guevara califica hoy de fuerzas rivales del Gobierno) al corrompido padre Sucre predicando la matanza, el asesinato y el degüello de los liberales, alentando así y sancionando desde la cátedra del Evangelio los hechos atroces del sanguinario Olivo; el ver que perdida la reaccion de Guayana, vuelta el padre Sucre á Maturín y Güiria donde apénas quedaba una chispa de reaccion, á soplarla con su aliento emponzoñado por las sugerencias del demonio, esto es, de su alma, para producir un nuevo incendio y que viniesen nuevas matanzas, nuevos asesinatos, nuevo derramamiento de sangre que satisficiesen sus satánicos intentos y sirviesen de demostracion de cuán bien habia cumplido la mision que le habia confiado su dignísimo Pastor. Pues sepa U., señor Guevara, que todo el partido liberal está viendo sus vestiduras episcopales manchadas con la sangre de los

asesinatos que mandó cometer en Guayana, en Maturín, en Güiria y en San Fernando de Apure, bajo la cruz blanca del pendón azul bendecido por el sacrílego padre Sucre, puesto que U. nos dice hoy en su libelo pastoral, que aquél no ha tenido otro delito que haber sido fiel á su Prelado.

Al ver al padre Guevara presentarse en el puerto de la Guaira, después de más de un año de levantado su destierro, después de pacificado enteramente el país, después que hasta su digno compañero el bribón Sucre le había abandonado, después que en todo el ámbito de la República no había base ni aun para la más descabellada reacción, de temer era para todo hombre prudente y que hubiese estado atento á la conducta del Prelado en Trinidad, guardando un silencio leve, que viniese con el báculo del Pastor, el corazón de la hiena y la astucia de la serpiente, á reunir las ovejas dispersas del rebaño godo; y por esto fué seguramente que el Gobierno en cumplimiento de sus altos deberes exigió que el señor Guevara, antes de desembarcar, explicase su conducta anterior y revelase sus propósitos actuales y futuros de un modo satisfactorio á la causa liberal. Esta fué la sola, simple y sencilla condición impuesta, condición únicamente hija de las justas previsiones del Gobierno. Nada habría costado llenarla al señor Guevara, pues no se le exigía otra cosa que el cumplimiento de su deber, si hubiera venido con el ánimo de un verdadero Pastor; pero á él se le hacia imposible presentarse predicando la sumisión y el respeto al Gobierno, á las autoridades, á la revolución que había triunfado y al partido liberal, á quienes acababa de condenar su emisario el padre Sucre á arrastrar la escoba y el grillete del presidiario. Era imposible que tal hiciese el mismo padre Guevara que en su libelo pastoral nos dice, que: "si hubiera hablado habría sido para esponer todo el tejido de falsedades y calumnias contra el Gobierno á que ántes nos hemos referido." No era posible que eso dijese el Arzobispo Guevara que con tanta desvergüenza miente en su libelo pastoral, cuando asegura que el Gobierno le exigió que condenase la reacción capitaneada por el Chingo Olivo, por él y por el padre Sucre; pero esto lo dice, para agregar después los conceptos siguientes: "pretender que condene y anatematice cada revolución que surje en un país en que las convulsiones políticas son perpétuas y en que los Gobiernos que se vienen sucediendo hace muchos años, son de hecho, es un imposible ó un absurdo, porque habríamos tenido que condenar y anatematizar la que el General Guzmán hizo el 27 de abril." De modo que para el padre Guevara la reacción capitaneada por el Chingo Olivo, reacción que traía por lema el crimen, el asesinato, el incendio y todos los males que podrían salir de los inmundos corazones del Chingo Olivo y el padre Sucre, tenía los mismos títulos que la revolución que había sancionado el triunfo de los derechos del pueblo. Se necesita, señor Guevara, haber llegado al último grado del cinismo para atreverse á decir U. en su carácter de Obispo á la faz de sus feligreses, al mundo entero, y en un documento que califica con el nombre de pastoral, que para anatematizar la reacción capitaneada por ese Olivo y ese Sucre, era necesario anatematizar también la revolución capitaneada por el General Guzmán, á quien ni un solo crimen ni una sola falta se le puede atribuir. Estos conceptos constituirán eternamente su padrón de ignominia y convencerán á su Grei que U. no ha sido su Pastor sino su lobo.

Por un motivo menos grave fué mandado deponer del Provisorado y

Gobernacion del Arzobispado de Carácas en 1814 el Dignísimo Dr. José Antonio Pérez por orden del célebre José Tomas Bóves, quien ordenó fuese repuesto el Dr. Don Rafael de Escalona; y el Ilmo. Arzobispo Narciso Coll y Prat obedeció inmediatamente aquella *insinuacion*, como él dice, en la nota á Bóves. Véanse estos documentos.—“Carácas, julio 19 de 1814.—*Ilmo. Señor Arzobispo.* — Como por desgracia hai entre nosotros muchos eclesiásticos que se hacen sospechosos con la conducta que han observado en órden al Gobierno español, y siendo mui temible su influencia en nuestro sistema, que debemos establecer sólidamente, espero que US. me pase, con la posible brevedad, una nota de los eclesiásticos que *sean de esta clase* para tomar, con respecto á ellos, las precauciones y medidas que correspondan.—Asimismo y *con igual prontitud*, espero que US. reponga en su empleo de Provisor al Dr. Don Rafael de Escalona que lo servia, separando de él al Dr. José Antonio Pérez en quien violentamente se lo hicieron depositar los usurpadores del Gobierno, por ser una y otra cosa de necesaria justicia.—*José Tomas Bóves.*”—“Carácas, julio 19 de 1814.—*Señor Dr. Don Rafael de Escaloná.* — Continúe US. en el ejercicio del empleo de Provisor y Vicario general de este Arzobispado, con las mismas facultades espresas en el título que despaché en 8 de mayo de 1813, con la aprobacion de la Real Audiencia de este Distrito y de que fue separado en 29 de agosto del mismo año próximo pasado, á insinuaciones verbales del Gobierno que acaba de abolirse, por estimarlo contrario á su sistema, debiendo desde luego cesar el Dr. José Antonio Pérez, á quien entonces subrogué de interino, pues asi es conveniente al servicio del Rei nuestro Señor, segun la insinuacion que me hace, en oficio de hoi, el señor Comandante del Ejército de Su Magestad en esta provincia.—Dios guarde á US., etc. — *Narciso, Arzobispo de Carácas.*”—“*Señor General.* — Queda ya repuesto al ejercicio del empleo de Provisor y Vicario general de este Arzobispado, el Dr. Don Rafael de Escalona, y separado el interino Dr. Don José Antonio Pérez, como verá US. por la adjunta copia del oficio que le pasé luego que recibí el de US. de ayer, en que se sirve insinuarme ser asi conveniente al servicio del Rei nuestro Señor.—Dios guarde á US. muchos años.—*Narciso, Arzobispo de Carácas.*—Carácas, julio 20 de 1814.—*Señor Comandante General de las armas de Su Magestad.*”

El Gobierno de Venezuela ha considerado en todo tiempo como uno de sus más sagrados deberes, el hacer respetar el Patronato de la República y ha sido mui celoso en hacerlo cumplir siempre que la autoridad eclesiástica ha pretendido rebelarse contra él, dictando para ello las medidas de corrección más energicas que la importancia del caso ha requerido. De lo cual nos ofrecen ejemplos la expulsión de los Obispos de Trícala y Mérida en 1830, y las dos expulsiones del Arzobispo Ramon Ignacio Méndez; la primera por haberse negado á prestar el juramento conforme á la lei de Patronato; y la segunda por haberse negado á dar canónica institución á los presentados para las dignidades de Dean y Arcediano, conforme á la misma lei. En Colombia misma, fué declarado vacante el Obispado de Popayan por razones idénticas á las que militan contra el padre Guevara. Juzgamos importante este documento, no solo como apoyo de la doctrina que hemos desarrollado, sino tambien porque creemos que debe servir de regla y antecedente, para la conducta que haya de observar en lo sucesivo el Gobierno con el padre Guevara,

y por esto nos permitimos insertarlo íntegramente.—“Francisco de Paula Santander, de la órden de Libertadores de Venezuela y Nueva Granada, condecorado con la cruz de Boyacá, General de Division de los ejércitos de la República y Vicepresidente de la Nueva Granada etc. etc. etc.—Considerando—Que el R. Obispado de Popayan don Salvador Giménez de Enciso, ha abandonado la Grei que Dios le encomendó y que sin causa legítima y solo por capricho, le ha negado los auxilios espirituales y se ha dispensado de la residencia material y formal que exigen los cánones en su Diócesis, y es de derecho divino; y atendiendo á que ha despreciado con insolencia la invitación del Gobierno de quien se manifiesta enemigo; escomulgando á los que le obedezcan y á los que sigan el sistema de la libertad é independencia, protestando que no entrará en otras contestaciones con los jefes de la República, y ofreciendo sostener la causa del Rei hasta morir en las filas de su ejército; he venido en declarar, por lo que hace al Gobierno Supremo de la República y en uso de la autoridad económica y tuitiva inherente á él; que el Obispado de Popayan se halla vacante, y en su consecuencia quedan sin efecto las órdenes que dictare aquel Prelado á quien se ocupan las temporalidades. Comuníquese al discreto Provisor del Arzobispado, al Dean del Cabildo eclesiástico de Popayan, al Gobernador de la provincia y al Superintendente general de Hacienda.—Dado en el Palacio de la Vicepresidencia de la Nueva Granada, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Ministro del Interior, en Santafé á 11 de enero de 1820.—*Francisco de Paula Santander.* — *Estanislao Vergara.*”

En materia de obediencia á la Potestad civil, ademas de las leyes y disposiciones, tanto civiles como canónicas á que nos hemos referido, espondremos la doctrina de autores respetables que comprueban la uniforme inteligencia que se ha dado á los testos citados.

Solórzano en el número 35, capítulo 6º, libro 4º se expresa de este modo: “Y así no solo deben los Obispos hacer el dicho juramento, sino venir á su llamamiento (al llamado del Rei) siempre que para ello fueren avisados y requeridos como lo enseñan muchos testos que aún añaden, que ha de acudir primero al llamamiento del Rei que al de su Metropolitano.”— Y el mismo Solórzano libro 4º, capítulo 7º, § 40, se expresa así: “Tengo tambien por conveniente que todos los Obispos, especialmente los de las Indias esten advertidos, no solo de *no turbar la jurisdicción Real*, pero aun de usar de la suya con toda moderacion y templanza, sin escomulgar á los seculares por causas livianas, porque asi se lo ordena el Santo Concilio de Trento y en conformidad con lo dispuesto por él, se lo ruega y encarga mucho una Cédula Real dada en Toledo á 27 de agosto del año de 1560.”

VI

En prueba de la parcialidad manifiesta del señor Guevara, del odio que le inspira el triunfo de la Revolucion de abril y de los compromisos que él ha contraido con la reaccion que surgió despues del 27 de abril, pasamos á comparar la conducta que ha observado en su carácter de Obispo, despues del triunfo del partido liberal, con la que observara en todas las ocasiones

anteriores en que triunfaron ya el partido oligarca, ya la Dictadura, ya la reaccion azul. Ahora solo se le ha exigido, con sobrado fundamento por el Gobierno, que manifestase ante él que condenaba las calumnias que los malos sacerdotes habian prodigado al Gobierno, so pretesto de la defensa de Su Ilustrísima, y que manifestase tambien cuáles eran sus propósitos para con la causa liberal ya triunfante y para con el Gobierno nacional que ella ha constituido. Como ya hemos dicho, esta no era propiamente una exigencia, porque no puede llamarse tal, una simple advertencia sobre el cumplimiento de un deber.

Pero el Padre Guevara, conociendo que si llenaba los deseos del Gobierno, ya le era imposible entrar en el país á cumplir su constante y firme propósito de continuar revolucionando, ha echado mano de la única arma que le quedaba para inquietar y conmover hostilizando al Gobierno, la de abandonar su Grei, continuando capciosa y deslealmente en su destierro, prolongando así el desagradable conflicto entre el Gobierno y la Iglesia.

Veamos ahora cual ha sido la conducta del Padre Guevara para con el partido liberal.

En 1862, cuando estaba el país gobernado por la Dictadura, y siendo miembro del Consejo de Gobierno, como para entonces tambien bregaban los liberales por la reconquista de sus derechos, vemos al Arzobispo usando, ya de su carácter episcopal ya del puesto civil que ocupaba, para combatir la causa de los pueblos. Entonces sí pudo dar Pastorales aconsejando la obediencia al Gobierno y á las autoridades constituidas. — De la que espidió en ocho de setiembre de 1862, recordamos los conceptos siguientes:

“Uno de estos deberes y sobre el cual queremos llamar mui particularmente vuestra atencion, es el de la obediencia al Gobierno y á las autoridades constituidas. El olvido de este deber sagrado, hunde las naciones en un abismo de desgracias; y nuestros propios infortunios son la prueba más evidente de esa verdad. Obedeced pues al Gobierno, amados hijos, no sólo por amor sino por un principio de conciencia para que cese de correr la sangre hermana que se ha derramado ya en abundancia. Permaneced fuertemente unidos á la doctrina católica, al Romano Pontífice, como el órgano de la verdad divina y como el único principio de vida. Así mereceréis que sea mas fecunda y provechosa la bendicion apostólica que en nombre de nuestro Santísimo Padre Pio IX os daremos el domingo 14 de los corrientes en la misa conventual de nuestra Santa Iglesia Metropolitana.

“Estas nuestras letras se leerán en todas las Iglesias de esta ciudad el próximo domingo; y en las demas de la arquidiócesis el primer dia festivo que ocurra despues de su recibo.

“Dadas á nuestro regreso de Roma, el dia de la Natividad de Nuestra Señora la B. V. M. firmadas, selladas y refrendadas en nuestro palacio Arzobispal de Carácas á ocho de setiembre de 1862.—*Silvestre, Arzobispo de Carácas.*—Por mandado de Su Señoría Ilustrísima—*Manuel A. Briceño, secretario.*”

Como miembro del Consejo de Gobierno suscribió el vergonzoso voto de gracias en favor del general Páez y de su Secretario general, Pedro José Rójas encomiando las virtudes políticas y morales de aquel, los grandes y útiles servicios de éste, y pintando con los más negros colores al Benemérito general Venancio Pulgar. Copiaremos algunos párrafos de este importante documento.

“La República conoce ya el hecho escandaloso ocurrido en Maracaibo el dia veinte del próximo pasado y ella juzgará con severidad á sus autores como enemigos del reposo público y como indignos de llevar la espada del guerrero, propiedad tan sólo del militar honrado. El coronel graduado Venancio Pulgar, seduce la guarnicion de aquella plaza y depone al Gobernador de la provincia y al jefe de las armas: se hace en seguidas nombrar jefe de la rebelion y levanta como bandera revolucionaria el desconocimiento de la autoridad del señor Pedro Posé Rójas, Sustituto de S. E. el Jefe Supremo, y secretario general.—Una vez lanzado en el camino de la traicion, busca necesariamente el apoyo de los maracaiberos, dando victores al Padre de la patria de quien sabe que es idólatra aquel pueblo generoso y valiente. Mas éste comprende el pérvido designio y, con poquísimas excepciones, abandona indignado el recinto en donde se pretende sancionar con su voto aquel injustificable acto de deslealtad é ingratitud. En su odio á ese distinguido ciudadano, á falta de hechos han apelado á la calumnia para combatirlo; y si hasta ahora se habia juzgado bastante oponer simplemente á la calumnia el silencio, hoy que en Maracaibo ha alcanzado la triste celebridad del escándalo, justo es, y el patriotismo lo exige, que se haga frente á los calumniadores..... Y á vista de esto y del público testimonio que la República toda ha dado al señor Rójas del alto concepto en que le tiene como hombre de Estado nombrándole sustituto de S. E. el Jefe Supremo ; qué calificativo debe darse al motín militar del Coronel Pulgar en Maracaibo que pide su deposicion como condicion necesaria para que aquella provincia continúe formando parte integrante de la República? Por fortuna el Consejo no ve en este escándalo sino una desgracia transitoria que no tendrá imitadores, porque es muy raro encontrar un militar dispuesto como aquel, á sacrificar su honor y dejar su nombre manchado para siempre en la historia. El Consejo pues, no teme engañarse al calificar al señor Rójas como el hombre de Estado capaz de llevar á cabo con el Jefe Supremo, la grande obra que á éste han encomendado los pueblos; y apela al buen juicio de los ciudadanos amantes del orden y de la justicia, para que todos condenen la conducta de aquellos trastornadores ambiciosos: para que todos protesten contra las calumnias de que se han hecho el órgano; y en fin para que rechacen indignados la pretension de los rebeldes de Maracaibo de creerse representantes de la opinion nacional. El Consejo, finalmente, no teme consignar aquí su último pensamiento, su más fuerte conviccion, la de que, en las actuales circunstancias, TRAS LA ADMINISTRACION DEL ECLARECIDO CIUDADANO NO VE SINO UN ABISMO.—Caracas, setiembre 15 de 1862.—El Presidente del Consejo, Silvestre, Arzobispo de Caracas, etc.....—El Secretario del Consejo, R. Palenzuela.”

Si tras la administracion del Esclarecido Ciudadano no veia el señor Guevara sino UN ABISMO ; dónde están Dios y su Providencia? ó es que, para el Padre Guevara Páez y Rójas son la Providencia? ; Cuánta impiedad en la boca de un sacerdote!

Despues de visto el voto del Consejo que acabamos de insertar, que no es mas que un tegido de falsedades y mentiras ; cómo és que el Padre Guevara tiene el descaro de asegurar, como lo hace en su libelo Pastoral que, “entre el Ministerio que afirma y Nos que negamos, tenemos derecho á ser creidos, porque nuestros labios jamas se han manchado con la mentira?”

Consignaré aquí otros hechos que comprueban la parte activa que ha tomado el Arzobispo Guevara en las contiendas políticas del país y siempre contra el partido liberal.

El 20 de enero de 1860, durante el régimen oligárquico en lucha con los defensores de la federación, se recibió en esta capital la noticia de la batalla de Santa Inés, cuyo resultado creyeron los oligarcas en aquel día les era favorable y en consecuencia hubo gran regocijo entre ellos, salvas de artillería etc., y el padre Guevara echó á vuelo todas las campanas de las iglesias de esta ciudad. Pero cuando se persuadieron que les había sido adverso, el Arzobispo contristado también, hizo cantar rogativas en la Catedral y hizo sacar en procesión solemne la Virgen de la Concepción, elevando preces para que no triunfaran los liberales.

Y el día 26 de junio de 1868, inmediatamente después de la ocupación de Caracas por las tropas azules facciosas, el Arzobispo fue sacado en triunfo, no de la iglesia su natural asilo, sino de la casa de las señoras Marrones, de donde envió á las Madres Monjas el anillo episcopal, con grande algarabía y contento de todos los revolucionarios que veían en él uno de sus más caracterizados promotores.

Después del triunfo de la revolución azul en 1868, en la que más representó el papel de Capitán que de Obispo, mandó en la toma de Caracas como medida estratégica, ocupar por sus huestes el convento de las Concepciones, por juzgarlo punto importante para el ataque.—Para dictar esta medida no sintió los “*punzantes remordimientos en su conciencia episcopal, ni sufrió las horribles torturas de su corazón pastoral*” como dice en su contestación al Ministro de lo Interior..... “sufriría si ordenase en la Santa Iglesia Catedral una manifestación solemne de regocijo.” No le dolieron entonces las lágrimas que derramaron las Madres Monjas al verse invadidas por la soldadesca, pero sí le dolían después las de las madres, de las esposas y de las hijas de Olivo, Ducharne y las de otros tantos malvados sus compañeros. Entonces no era Pastor espiritual de vencedores y vencidos; entonces era, y ésta es la verdad señor Arzobispo, Comandante en Jefe de vencedores. ¿Qué importaba que unas cuantas ancianas, alejadas del mundanal ruido gritasen, llorasen y apelasen en su desesperación á la misericordia divina, ya que su Pastor las entregaba indefensas á los lobos, cuando todo esto era necesario para coronar con el triunfo á sus compañeros? Para ordenar tan escandaloso atentado no sintió *punzantes remordimientos* en su corazón de Pastor, pero sintió sí para cantar un *Te Deum* en acción de gracias al Señor Supremo por el pronto advenimiento de la paz.

En verdad, señor Arzobispo, podemos esclamar aquí, *ex minimis maxima pendent*—de lo pequeño pende lo grande. Todo este escándalo, toda esta algarabía, que tendrá por término el perder U. la silla episcopal, proviene de un simple error. El ciudadano Presidente de la República, cuando exigió que U. cantase un *Te Deum*, creyó dirigirse al Arzobispo de Venezuela adornado de todas las dotes propias de su ministerio; pero se equivocó, se dirigió á uno de los Jefes de la reacción goda; así es que U. se ha negado con soberanía de razón á cantar el *Te Deum*, como lo habrían hecho también Herrera, Uncein, Ducharne, Olivo y tantos otros que lo habrían ayudado á U. “á sanar las heridas de la patria, á calmar con los consejos de la caridad y la concordia,

las pasiones exaltadas en la lid, á asentir el porvenir de la República sobre las bases de la religion y la moral."—"Dime con quien andas, direte quien eres."

No contento el señor Arzobispo, en la época á que nos acabamos de referir, con su triunfo de soldado, desenvainó la espada de la Iglesia como necesaria para consolidarlo; entonces sí pudo escitar á los fieles á la obediencia á las autoridades, porque éstas, para él, emanaban de Dios; entonces sí pudo convocarlos á la lucha eleccionaria; entonces sí pudo decirles que hiciesen buenas elecciones en que triunfase la moral y la justicia (se entiende, las de su partido). Copiemos algunos conceptos de la Pastoral á que nos venimos refiriendo.—"Felizmente se acerca ya el tiempo en que vais á hacer uso del derecho que la lei fundamental os concede, depositando vuestros sufragios en las urnas eleccionarias. Si quereis que triunfen la moral y la justicia (esto es la del partido azul) es indispensable que, sin atender á colores políticos, favorezcáis con vuestros votos á los ciudadanos que por su conocida aptitud, honradez, patriotismo y religiosidad (esto es, de los azules) sean dignos de regir la República en los diferentes ramos de su administracion y capaces de dictar leyes justas que hagan la felicidad del país (bajo el régimen azul)..... Inspirándoles la debida obediencia á los Poderes establecidos (por los azules) é inculcando en sus espíritus, el principio de autoridad, cuyo desprecio es uno de los grandes males producidos por las ideas modernas (esto es, las de los liberales) y causa de las continuas perturbaciones que sufre la sociedad actual. Como sal de la tierra debeis preservar las almas de la corrupcion de las malas pasiones (las de los liberales) y oponer al apostolado de la mentira y del vicio (de los liberales) el apostolado de la verdad y de la virtud (de los azules). Asimismo debeis emplear todo vuestro celo en procurar la paz, la union y concordia de vuestros feligreses (es decir hacerlos azules) en hacer desaparecer el espíritu de partido (liberal) que divide las familias: en que se reformen las costumbres y cesen los escándalos (que dan los liberales) y finalmente en fomentar la piedad (del Chingo Olivo) y promover todo lo que tienda á la felicidad espiritual (de los azules) y aun temporal de los pueblos (que sean azules).

"Estas nuestras letras se leerán en nuestra Santa Iglesia Metropolitana y en las iglesias parroquiales y filiales de la capital el próximo domingo, y en las demás de la Arquidiócesis el primer dia festivo despues de su recibo, y se copiarán en los libros de gobierno.—Dadas, firmadas, selladas y refendadas en el puerto de la Guaira á 1º de octubre de 1868.—Silvestre, Arzobispo de Caracas.—Por mandado de Su Señoría Ilustrísima — Manuel A. Briceño, secretario."

VII

Me contraeré ahora á los puntos del libelo enunciado que me atanen personalmente, y protesto que sólo me ocupo de ellos, porque el Arzobispo en su libelo pastoral, pretende atribuir á la satisfaccion de una venganza de viejos resentimientos, que dice existir entre él y yo, las medidas del Gobierno á que él únicamente se ha hecho acreedor por su mala conducta, como ciudadano y como Obispo, por el olvido de sus deberes, por su espíritu de partido y por haber cambiado el báculo por la lanza, segun lo dejamos demostrado.

Es el primer punto el “*Non tibi licet*” que pone el padre Guevara en boca del Bautista para aplicarme la amonestacion á mí. Al enunciar tal cita se ha equivocado lastimosamente el padre Guevara como acontece irremisiblemente á los ignorantes que tienen mal intencionados consejeros. Es preciso que sepa el señor Guevara que el versículo 18º, capítulo 6º del Evangelio de San Marcos que le *sóptaron* sus consejeros, dice así: “*Dicebat enim Joannes Herodi: Non licet tibi habere uxoren fratris tui.*”—Porque decia Juan á Herodes:—No te es lícito tener la mujer de tu hermano. ¡Ya U. vé, señor Guevara, como lo han engañado? El versículo de la Biblia se refiere á un hermano que vivia con la muger de su hermano, es decir, con una adúltera, lo que está mui lejos del simple impedimento de afinidad, que es el que me liga con mi actual esposa. Y con permiso de U. y del Chingo Olivo, voi á cumplir con una de las obras de misericordia, cual es la de enseñar al que no sabe. El hecho á que se refiere el versículo, es el siguiente. El Bautista supo que á Herodías, muger de Filipo, la había tomado por esposa Heródes Antipas, hermano de Filipo, y por esto fué que le dijo á este: *Non tibi licet*, es decir, no te es lícito vivir con Herodías, muger de tu hermano, cometiendo un adulterio. Aquí la causa eficiente de la prohibicion absoluta es el adulterio, pues si Filipo hubiese ~~muerto~~ muerto, Antipas habria podido casarse con Herodías, puesto que hoi mismo este impedimento es dispensable; es decir, entiéndase bien, la viuda del hermano se puede casar con el hermano de su marido muerto; lo que no puede suceder, es que sea ~~una~~ muger á un mismo tiempo de dos hermanos, y esto fue lo que reprobó el Bautista.

El impedimento que dificultaba mi matrimonio, que es el de afinidad en primer grado en linea recta, es de los dispensables.

Muchos testos pudiera citar para comprobar que el primer grado de afinidad en linea recta, es dispensable, pero me limitaré á dos de la mayor nota.—Erce en su tratado práctico de Dispensas, reasumiendo todas las doctrinas del caso, establece en su parte 1º, cuestión 1º, que de los catorce impedimentos dirimentes, unos lo son por derecho natural y divino y otros sólo por derecho canónico ó eclesiástico, que los primeros son cuatro á saber, el *error* en la persona que contrae, la *impotencia* perpétua antecedente al matrimonio, la *consanguinidad* á lo menos del primer grado en linea recta, y dice á lo menos porque es mucho mas probable que en linea recta dirima por derecho natural en cualquier grado por remoto que sea; y el *ligamen* que lo constituye el contraer matrimonio de presente, estando actualmente casado con otra. En su conclusion primera dice: “Puede el Papa de *plenitudine potestatis* (por la plenitud de su poder) dispensar *pro utroque foro* (en ambos foros, es decir el interno y el esterno) en todos los impedimentos impedientes del matrimonio como tambien en los dirimentes, excepto los que dirimén *jure naturæ vel divino* (por derecho natural ó divino). Esta conclusion en todas sus partes es *omnino vera* (de todo punto cierta) y universalmente recibida entre los Dres. católicos. Y como dice el Padre Tamburino citado, *res est indigna de qua dubitetur* (cosa es esta de la cual no es permitido dudar). Es así pues que todos los *impedimentos matrimoniales* que no lo son *jure naturæ vel divino*, solo lo son *jure canónico aut eclesiastico*, y como ya se ha dicho cuales son los de derecho natural ó divino, en todos los demás puede dispensar. El célebre Padre Sánchez, el autor mas respetable, el gran compilador de toda la

doctrina sobre el matrimonio, y cuya autoridad segun todos los canonistas, es decisiva en esta materia, se expresa sobre el impedimento de afinidad en los términos claros y precisos que pasamos á copiar. "Tertia sent (cui tanquam probabiliori accedo, ait, affinitaten ex matr. ortam in nullo gradu linea rectæ ita prohibere jure naturæ matrim. ut illud irritum reddat: ac proinde secluso jure eclesiastico; in quocumque gradu esse validum. Probatur primo, quia non apud omnes gentes id matrim. consetur interdictum. Nam Val. Maximus lib. 5. c. 7. &. Plutarch. in vita Demetrii referunt, Seleucum tradidisse filio suo Antiocho in matrim. stratonicem propriam uxorem: ac id factum laudat ipse Val. Maximus Et 3. Reg 2. Adonias filius David petiit Abisag Sunamitidem in uxorem: & illa erat uxor David, ut constat ex Reg. c. ult. signum ergo est, id matrim. non esse jure naturæ interdictum. Secundo, quia matrim. in nullo gradu affinitatis linea rectæ initum opponitur primario aut secundario ipsius matrim. fini, cum possit ordinari ad sobolis propagationem, et remedium concupiscentiae, & mutuum conjugum obsequium in rebus domesticis. Nec violatur in eo matrim. debitus conjunctionis ordo, licet ineatur in primo gradu linea rectæ, ut inter privignum & novercam, vel vitricum & privignam, qualis violatio contingit in matrim. inter parentes & filios. Non enim datur aliqua relatio naturalis superioritatis inter sic affines, quæ debito conjunctionis ordini opponatur: ac datur inter parentes & filios. Quia relatio naturalis superioritatis, ex qua oritur naturalis reverentia debita superiori, solum fundatur inter eas personas quæ dant & accipiunt esse naturale per naturalem generationem. Quales sunt parentes, non autem affines in primo gradu linea rectæ. Tandem, quia (ut dicemus n. 11.) certum est, attento jure naturæ, validum esse matr. in primo gradu linea transversæ, ut cum uxore fratri: cum tamen facta sit una caro cum fratre per matr. & inter fratrem & sororem sit jure naturæ irritum matr. Ergo novercam & vitricum effectos esse per matrim, unam carnem cum parentibus non efficit, ut sicut cum his est jure naturæ irritum matr. ita sit, cum illis. Et ideo hujus sententiæ videtur expresse. D. Th. 2. 2. q 154 a. 9. *in solut.* ad 3. ubi inter solos parentes & filios clare dicere videtur prohiberi jure naturæ matr."—La tercera opinion (á la cual me adhiero como la más probable) dicé que por derecho natural la afinidad nacida del matrimonio no prohíbe en ningun grado de la linea recta el matrimonio, de modo que lo haga irrito; y que por lo tanto si se pone á un lado el derecho eclesiástico, en cualquier grado es válido dicho matrimonio, primeramente porque no en todas las naciones está prohibido este matrimonio. Valerio Maximo libro 5º c. 7 y Plutarco en la vida de Demetrio, refieren que Seleuco dió á su hijo Antíoco en matrimonio á Estratónice su propia muger. Y este hecho es alabado por el mismo Valerio Maximo Y 3. Reg 2. Adonias hija de David pidió á Abisag de Sunam por muger la que había sido muger de David como consta de Reg. pri libro 3.—Y esto es una prueba de que dicho matrimonio no está prohibido por el derecho natural. Se prueba en segundo lugar, porque el matrimonio en ningun grado de afinidad en linea recta, se opone al fin primario ni al secundario del mismo matrimonio, puesto que puede tener por objeto ya la propagacion de la prole, ya el remedio de la concupiscencia, ya el mutuo obsequio entre los cónyuges en todo lo relativo á las cosas domésticas. Ni se viola en dicho matrimonio el debido orden de la union atinque se contraiga en

el primer grado de la línea recta, como entre el hijastro y la madrastra, ó entre el padrastro y la hijastra, violacion que tiene lugar en el matrimonio entre padres é hijos. Porque no se da relacion alguna de natural superioridad entre los así afines que se opongan al debido órden de union, como se dá entre padres é hijos. Porque la relacion de natural superioridad, de la cual nace la natural reverencia debida al superior, sólo existe entre aquellas personas que dan y reciben el ser natural por la generacion natural, cuales son los padres y no los afines en el primer grado en linea recta. Finalmente, porque (como diremos en el número 11) es cierto, conforme al derecho natural, ser válido el matrimonio en el primer grado de linea colateral, como con la muger del hermano sin embargo de haberse convertido en una carne con el hermano en virtud del matrimonio, y de ser írrito el matrimonio entre el hermano y la hermana, por derecho natural. Luego el haberse hecho la madrastra y el padrastro por el matrimonio, una carne con los padres, no hace que el matrimonio por derecho natural sea nulo con el padrastro y madrastra como lo es con los padres naturales. Y aparece ser de esta opinion Santo Tomas 2. 2. q. 154 á q. *in solut ad.* 3, donde dice claramente "que solo entre los padres y los hijos se prohíbe el matrimonio por el derecho natural." Los Papas no solo tienen facultad para dispensar el impedimento del primer grado de afinidad en linea recta, como lo sostiene magistralmente el Padre Sánchez, sino que han delegado esta facultad á los Arzobispos y obispos de las Indias. Así lo hizo Clemente XIV por su Breve de 27 de marzo de 1770, por el cual concedió á los Reverendos Obispos y Arzobispos de las Indias indulto por tiempo de veinte años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos y los que se hubieren de contraer entre parientes de cualquier grado de consanguinidad ó afinidad. — Véase la nota 8^a á la lei 21 título 2º libro 10 Novísima Recopilación en la obra titulada "Códigos Españoles." — El Papa, por el hecho de delegar la facultad de dispensar en cualquier grado de afinidad, nos enseña que el impedimento es dispensable. Esta es la teoría: pasemos á comprobarla ahora con ejemplos ó casos que han tenido lugar en esta misma Arquidiócesis, ó sea, que el primer grado de afinidad en linea recta, que es el que me liga, ha sido dispensado.

"Señor Notario del Arzobispado.—Diego B. Urbaneja, ante U. representa.—Autorizado como está U. por la resolucion Ejecutiva de diez del corriente mes, para expedir certificaciones de los documentos que existan en los archivos de la Secretaría de Cámara que estan á su cargo, pido se sirva estenderla de los siguientes :

Primer. Del recurso de Nicolas Gonzalez, vecino del pueblo de la Aparicion, Vicaría de Araure, solicitando dispensa de los impedimentos de primer grado de afinidad en linea recta y cognacion espiritual *in secunda specie* que lo ligaban con Josefa Morriña, viuda del padre del recurrente que lo era Don José Ignacio González. El escrito que corre á los folios primero y segundo solicitando las dispensas. El informe del Vicario folio 8^a y el decreto del Illmo. Arzobispo concediéndolas en tres de enero de 1812.

Segundo. Del recurso de Juan Rafael Castillo, solicitando la dispensa del primer grado de afinidad en linea recta que lo ligaba con María Rafaela Segovia, hija de su difunta esposa. El decreto que con fecha 17 de mayo de 1811 libró el señor Arzobispo, concediéndola.

Tercero. Del recurso de José Antonio Bosa solicitando dispensa del primer grado de afinidad en línea recta; que lo ligaba con Juana Nepomucena Bueno, hija de María del Carmen Gonzalez tenida en su anterior matrimonio, ambos eran vecinos del puerto de la Guaira.—Así lo espero en Caracas á 21 de octubre de 1872.—*Diego B. Urbaneja.*

Dr. Fernando Figueredo, Notario del Arzobispado—Certifico: que en el expediente instruido por Nicolas Gonzalez, existente en el archivo de la Secretaría de Cámara del Arzobispado, solicitando dispensa del primer grado de afinidad en línea recta que lo ligaba con Josefa Morriña, para contraer matrimonio con ésta, se encuentran á los folios 1º. y 2º., al 8º., 9º. y vuelto, los documentos del tenor siguiente.—Caracas, 3 de enero de 1812.—Vista la informacion antecedente y demás documentos que la acompañan: atentas las causales justificadas, presuponiendo la voluntad de Nuestro mui Santo Padre el Sumo Pontífice gobernante y usando de las facultades de nuestra jurisdicción ordinaria en virtud de hallarse espeditas en ella las competentes para dispensas matrimoniales en las actuales circunstancias de la Santa Iglesia Católica y de esta Arquidiócesis: venimos en dispensar, como dispensamos, los dos impedimentos, uno de primer grado de afinidad en línea recta proveniente de matrimonio consumado y otro de cognacion espiritual *in secunda specie* con que se hallan ligados don Nicolas Gonzalez y doña Josefa Morriña, vecinos del pueblo de la Corteza, á efecto de contraer legítimamente el matrimonio que tienen convenido, con tal que la mujer no haya sido robada, ó que siéndolo, no esté en poder del raptor; y les imponemos por penitencia que sirva tambien de causa, que en el primer año de su matrimonio hagan tres confesiones y comuniones sacramentales á más de la pascual y de la preparatoria para casarse: que por tres meses recen cada dia un tercio del Santo Rosario: que manden celebrar tres misas por las presentes necesidades de la Iglesia y que den de limosna cincuenta pesos para el culto del Santísimo Sacramento de la Iglesia del expresado pueblo de la Corteza, que se invertirán á dirección del cura de ella y al que se espidan las correspondientes letras, con arreglo á este decreto, para que observadas las debidas ritualidades con arreglo al Santo Concilio de Trento en atención á que ya ambos pretendientes nos han hecho constar su mayor de edad, con arreglo á la nueva lei sobre matrimonios, no resultando otro óbice y habiendo confesado y comulgado ambos contrayentes, proceda ante dos testigos á presenciar su matrimonio, cuya prole que de él se recibiere, declaramos por legítima. Y queremos valga la dispensa sin embargo de la cópula incestuosa que han tenido los pretendientes.—*El Arzobispo.*—Así lo decretó Su Señoría Ilma. el Arzobispo mi señor y lo firmó, de que certifico.—*Juan José Guzman*, Secretario.—En el mismo dia se despacharon las letras y se remitieron, de que certifico.—Hai una rúbrica.—Es copia fiel.—Caracas, octubre 21 de 1872.—*Fernando Figueredo.*”—“Fernando Figueredo, Notario público del Arzobispado de Caracas y Venezuela.—En cumplimiento de la resolucion del Gobierno Nacional que queda inserta, certifico: que en el expediente instruido por Juan Rafael del Castillo, existente en el archivo de la Secretaría de Cámara del Arzobispado, solicitando dispensa del primer grado de afinidad en línea recta que lo ligaba con María Rafaela Segovia, para contraer matrimonio con ésta, se encuentran á los folios 1º. y vuelto y 4º. y vuelto los documentos del tenor siguiente.—Caracas, 17 de

de mayo de 1811.—Vista la informacion antecedente y demás documentos que la acompañan: atentas las causas justificadas: presuponiendo la voluntad de nuestro Mui Santísimo Padre el Sumo Pontifice, gobernante, y usando de las facultades de nuestra jurisdiccion ordinaria en virtud de hallarse expedita en ella las competentes para dispensas matrimoniales en las actuales circunstancias de la Santa Iglesia Católica de nuestro Reino y Reyes y de esta Diócesis de Caracas, venimos en dispensar, como dispusimos, el impedimento de primer grado de afinidad proveniente de matrimonio consumado con que se hallan ligados Juan Rafael del Castillo y María Rafaela Segovia, vecinos del pueblo de la Boca del Tinaco, á efecto de contraer legítimamente el matrimonio que tienen convenido, con tal que la mujer no haya sido robada, ó que siéndolo, no esté en poder del raptor, y les imponemos por penitencia que sirva tambien de causa, que en el primer año de su matrimonio hagan tres confesiones y comuniones sacramentales; á mas de la pascual y de la preparatoria para casarse: que por seis meses recén cada dia, un tercio del Santo Rosario y que manden celebrar tres misas por las presentes necesidades de la Santa Iglesia y de nuestro Reino, y espídanse, desde luego, las correspondientes letras con arreglo á este decreto, cometidas al Cura de la parroquial del espresado pueblo de la Boca del Tinaco para que, observadas las debidas ritualidades con arreglo al Santo Concilio de Trento y última Real pragmática de matrimonios, no resultando otro óbice y habiendo confesado y comulgado ambos contrayentes, proceda ante dos testigos á presenciar su matrimonio, cuya prole que de él se recibiere, declaramos por legítima.—*El Arzobispo.*—Así lo decretó Su Señoría Ilustrísima el Arzobispo mi señor, y lo firmó, de que certifico.—*Juan José Guzman*, secretario.—En el mismo dia se despacharon las letras y se remitieron, de que certifico.—Hai una rúbrica.—Es copia fiel. Caracas, octubre 21 de 1872.—*Fernando Figueredo.*”—“Dr. Fernando Figueredo, Notario público del Arzobispado de Carácas y Venezuela.—En cumplimiento de la resolucion del Gobierno nacional fecha 10 del corriente, ya inserta, certifico: que en el índice número 4º del archivo de dispensas de parentesco y proclamas correspondientes á los años de 1811, 12, 13, 14 y 15 que existe en la Secretaría de Cámara del Arzobispado, consta al folio 16, vuelto, que el dia 18 de mayo de 1813 le fueron despachadas á Don José Antonio Bosa, viudo de Doña María del Carmen González, las dispensas del impedimento de primer grado de afinidad en linea recta para contraer matrimonio con Doña Juana Nepomucena Bueno con quien lo ligaba; y habiendo buscado escrupulosamente el expediente instruido con tal objeto, resulta no encontrarse en el archivo ni en el año indicado, ni antes ni despues.—Caracas, octubre veinte y uno de mil ochocientos setenta y dos.—*Fernando Figueredo.*—En la misma fecha se devuelven al interesado Dr. Diego Baptista Urbaneja, constantes de siete folios.—*Figueredo.*”

“Pro. Dr. Miguel Ántónio Baralt, cura propio de esta Santa Iglesia parroquial del Puerto de la Guaira, certifico: que en el libro cuarto de Matrimonios al folio cincuenta y nueve se encuentra la siguiente partida:

“En la parroquial del Puerto de la Guaira á nueve de junio de mil ochocientos trece, el Reverendo Padre Frai Santiago Salamanca, con licencia que le concedí yo el infraescrito cura Rector habiendo precedido las licencias

paternas, segun el último decreto sobre matrimonios, la esploracion de voluntades y proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento é instruccion de la doctrina cristiana, asistió y presenció el matrimonio que por palabras de presente segun costumbre de la Santa Iglesia, contrajeron *coram facie eclesiae* don José Antonio Rosa, natural de Islas Canarias y vecino de este puerto, viudo de doña María del Cármén González, y doña Juana Nepomucena Blanco, hija legítima de la señora doña María del Cármén y don Tomás Bueno, habiendo impetrado dispensa del primer grado de afinidad en línea recta, descendencia con que se hallaban ligados, del Ilmo. señor Arzobispo don Narciso Coll y Prat. Fueron testigos don José Ignacio Malpica y doña Catalina Pérez. Y para que conste lo firman.—*Juan Antonio Diaz Argote.*—Es copia fiel de su original.—La Guaira, noviembre 8 de 1872.—Pro. *Miguel Antonio Baralt.*

Se notará que no acompañó copia del auto en que fueron despachadas dispensas á Don José Antonio Bosa del impedimento de primer grado de afinidad en línea recta con Doña Juana Nepomucena Bueno, y que me limito á lo que consta en el índice de la Curia y á insertar la partida de matrimonio de aquellós. Esto proviene, de que cuando yo solicité la dispensa, busqué en el archivo dicho expediente, lo encontré, lo presenté y me referí á él como un antecedente. Supo pues, el Arzobispo que existía, y como me negó la dispensa, para que no quedara el antecedente de la injusta negativa, sustrajo dicho expediente; de modo que si yo entonces hubiera tenido tambien conocimiento de los otros dos casos idénticos al mío, y cuyas resoluciones dejó copiadas, tambien habría sustraído los expedientes el Arzobispo; pero la Providencia nunca cierra los caminos para obtener justicia y hacer patentes los delitos; y he aquí una prueba más del pérrido proceder del Arzobispo.

El otro punto que me atañe, citado por el padre Guevara en su libelo, es el hecho de haber rehusado darme en un dia Juéves Santo, las llaves del Sagrario de la Iglesia Catedral, estando yo investido del carácter de Gobernador del Distrito Federal, y siendo Vicepatrono de dicha Iglesia, conforme al artículo 3º de la lei de Patronato, infringiendo así el Arzobispo tanto el párrafo 146 título 5º libro 3º de las Sinodales de éste Arzobispado, dadas en 1687 y puestas desde entonces en observancia mediante la sancion real, como tambien lo resuelto por el Gobierno, de conformidad con dichas Sinodales; las cuales, en el párrafo 6º tratando de la decencia con que el Juéves Santo se ha de guardar el Santísimo Sacramento, dice en el número 146 citado. “Las llaves de los sagrarios las deben tener los Prestes que hacen los oficios este dia, si no es en parte en donde asisten los Vicepatronos de Su Magestad, á quienes se les dan por razon de la representacion del Patronato real.”

En otro caso en que se negó el Gobernador de la Diócesis de Guayana á dar la llave el Juéves Santo al Vicepatrono, fundado en un oficio del Reverendo Obispo de Trícala Vicario Apostólico de Guayana, en el cual, bajo pena de suspension de todas las funciones del ministerio sacerdotal, prohibia absolutamente entregar dicha llave á algún segarl de cualquier grado y autoridad por más elevado que fuera, si no profesaba notoriamente la religion católica, apostólica, romana, en obediencia al Santo Pontífice, cuya resolucion creyó el Preste, debia ejecutar respecto de la persona del Gobernador señor

Eduardo Stofford, á quien el mismo Reverendo Obispo atribuyó disparidad de culto, como cristiano protestante. El Gobierno Supremo desaprobó el hecho considerándolo como una infraccion grave de la lei de Patronato. He aquí la parte conducente de la resolución Ejecutiva.

“Y el Gobierno de conformidad con la opinion del Consejo, ha resuelto: que se diga al Reverendo Obispo de Trícala que alce los efectos de su decreto citado, puesto que ellos contrariarían los preceptos de la lei de 28 de julio mencionada y las Sinodales que han obtenido una sancion legítima: que se trasciba al Vicario foráneo de Cumaná, comisionado para el Gobierno eclesiástico de esta provincia y de las de Guayana y Barcelona, para que esté entendido que no debió dar cumplimiento á órdenes que contrariarían leyes vigentes de la República y para que en lo sucesivo no se reproduzcan allí iguales actos: que se publique en la *Gaceta* y se diga todo á US., en contestacion á su oficio de nueve de abril último.

En consecuencia lo comunico á US. para su conocimiento y fines consiguientes.—Soy de US. mui obediente servidor.—*Diego B. Urbaneja.*—Es copia.—*Urbaneja.*”

Debo manifestar que se me había advertido que el Arzobispo tenía la resolución de no investirme con las llaves del Sagrario de la Iglesia Catedral; pero en mi carácter de Gobernador del Distrito Federal, debía cumplir mi deber oficial de asistir á la festividad del Juéves Santo, sacrificando mi personalidad. Esta ha sido siempre y será mi conducta, no solo como hombre público, sino como particular: no sesgar ante ninguna dificultad, ante ninguna consideración personal, ante ningún temor. Cuando tengo la convicción de lo que debo hacer, mi voluntad es incontrastable. Todo motivo particular calla en mi ánimo, ante lo que juzgo mi deber.

VIII

Cita el señor Guevara dos cartas, la una del ciudadano Presidente de la República y la otra del ciudadano Ministro de Relaciones Esteriores, para probar con el contesto de ellas “que la nota que pasó al Gobierno el 27 de setiembre de 1870 no fué un acto de oposición inspirado por la política; que la pena arbitraria que se le impuso no fué sino la satisfacción de una venganza de viejos resentimientos, pues él no había hecho otra cosa en la nota de 24 de setiembre que interceder en favor de las numerosas víctimas de aquella desgraciada contienda civil que gemían en las prisiones y escitara al Gobierno á un acto de clemencia, después del triunfo alcanzado en Guama, que á su juicio había de ser la política más fecunda en resultados para ahorrar al país torrentes de lágrimas y de sangre que lo han inundado después.”

Y luego continúa el Padre Guevara: “Siendo esto así, como en efecto lo es, y pidiendo Nos únicamente, lo que á juicio de todo hombre sensato era un bien para la patria y para el Gobierno mismo, ¿quién sin estar de plorablemente prevenido contra Nos habría de ver un acto de hostilidad en la justa y necesaria medida que pedíamos con encarecimiento al Gobierno?”

Es este el lugar recordar lo que dejamos dicho en otra parte de este escrito citando las palabras mismas del señor Guevara, que

no se limitó á interceder en favor de las víctimas que gemian en prisiones y á escitar al Gobierno á un acto de clemencia, sino que puso como condicion para cantar el *Te Deum*, que el Gobierno dictase el acto de clemencia que pedía, ó sea la amnistia. He aquí sus palabras: "Son éstos, señor Ministro, los motivos que nos inducen á diferir por algunos días la celebración religiosa que nos exige el Gobierno, mientras éste tiene á bien acordar como se lo suplicamos encarecidamente, la medida de magnanimitad y sabiduría política que nos hemos permitido indicar."—Estos conceptos prueban claramente que él difería el acto del *Te Deum* que el Gobierno había exigido se cantase, hasta que se dictase la amnistia; es decir, *Yo no canto el Te Deum ahora*. He ahí el acto de desobedecimiento á la orden del Gobierno y lo que únicamente dió causa á su destierro. Así es que en la resolución del Gobierno decretando su expulsión, se encuentran estas palabras: "No extraña el Gobierno que U. en cumplimiento de las altas funciones de su ministerio abogue porque se dicte tal medida; pero sí extraña sobremanera que imponga este pensamiento como condición para dar cumplimiento á una resolución de la potestad civil, pues con grave desacato á la autoridad Federal, usurpa U. una atribución que la Constitución y las leyes sólo dan al Poder Ejecutivo de la Unión."—La hostilidad pues, no consistió en el hecho de pedir la amnistia, sino en negarse á cantar el *Te Deum* en la época en que el Presidente de la República lo exigió, arrogándose la facultad de diferirlo para cuando aquella medida fuese acordada.

Queda probado con las palabras mismas del Arzobispo que en su libelo pastoral, ha adulterado la verdad de los hechos que dieron causa á su expulsión; y no podía ser de otra manera, porque él tiene que buscar pretestos que le sirvan para ocultar la verdadera causa que regía y que rige su conducta, cual es, la de ser uno de los jefes de la reacción, espantado como debe estar de los torrentes de sangre que ha hecho derramar, haciendo servir á sus reprobadas pasiones, á sus intentos criminales la silla episcopal que le diera el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Venezuela.

Si U. señor Guevara, ocupase la silla episcopal, llenando los preceptos del Espíritu Santo como en obsequio y honra de U., debían presuponerlo el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Esteriores como sus amigos, no se habrían equivocado al apreciar su conducta. Este doloroso error es lo único que prueban las cartas á que U. se refiere. La que U. cita del ciudadano Ministro de Relaciones Esteriores, señor Antonio Leocadio Guzman, se reduce á depollar el acontecimiento, como ya lo había hecho el Gobierno en su decreto de expulsión. "Le escita á U. para que en obsequio del amor á la patria, el respeto á la religión y los sentimientos de amistad, lo acompañase no solo á aprovechar cualquier circunstancia favorable, sino aun á producirlas en cuanto lo permitiesen la dignidad del Gobierno para alcanzar á dar una solución satisfactoria á un suceso tan sensible, tan inesperado é inoportuno, como el que ha causado la separación de U. del puesto en que la patria y la Iglesia necesitan de sus virtudes políticas y cristianas." En el párrafo copiado, no encuentra U. señor Guevara, ni una sola frase ni una palabra siquiera de la cual pueda U. deducir como lo pretende, que el señor Guzman haya reprobado el acto del gabinete, porque ¿quién puede negar que es sensible verlo á U. arrojando una dificultad más en el camino del Gobierno? ¿cómo no había el señor Guzman, con su

madurez y esperiencia en la administracion de los negocios públicos, de calificar de inesperado un acontecimiento que la amistad y consideracion que U. aparentaba guardarle no le hacian temer, produjese U. á un Gobierno de que él hacia parte? ; cómo no habia de calificarlo de inoportuno, cuando lo ejecutó U. precisamente en la oportunidad misma en que su hijo el Presidente de la República anuncia á la nacion la pronta consecucion de la paz y lo escita á U., creyéndolo identificado en sentimientos, á dar gracias al Altísimo por el feliz resultado en sus campañas? Estas, y seguramente otras muchas consideraciones de mayor peso que debieron cruzar por la clara inteligencia del señor Guzman, fueron sin duda las que hicieron dijese á U. que estaba persuadido de que "si él hubiese estado en Caracas, ni principio habria tenido tan ingrata complicacion," es decir, que U. no se habria negado á cantar el *Te Deum*, pues esta es la verdadera causa de tan sensible, inesperado é inoportuno acontecimiento.

Tampoco prueba la carta del ciudadano Presidente de la República, lo que U. se propone. Ella no es sino la carta que un amigo le escribe á otro que cree serlo suyo; le dice que le escribe bajo la impresion más penosa, que no puede darse cuenta de lo que ha pasado, siendo tan buenos amigos, queriendo contar con su apoyo y reconociendo que se lo estaba dando discretamente al Gobierno.

Estas consideraciones las hace el Presidente de la República, para motivar la gran sorpresa que debió causarle el que U. aprovechase para producir una colision entre la Iglesia y el Gobierno, el desobedecimiento á una orden que él mismo habia dado; pero no para justificar la negativa de U. á cantar el *Te Deum* y mucho menos para reprobar el acto de un Gabinete que no hacia en ello otra cosa que corresponder dignamente á la confianza que en él depositara el Presidente, obrando siempre conforme á los propósitos de éste de no ceder ante ningun obstáculo que impidiese el completo desarrollo de la Revolucion de abril, que con tanta abnegacion y patriotismo habia acaudillado y llevado á su triunfo. El general Guzman, persuadido de los grandes deberes que sobre él pesan, ya como Presidente de la República, ya como Jefe de la Revolucion que ha tenido por término devolver al pueblo sus usurpados derechos, y en la conviccion de que toda especie de sacrificio le está mandado para coronar la grande obra que se propusiera en la lucha, cual era no sólo dar de pronto la paz á la República, sino constituir un Gobierno bajo bases sólidas que den garantias de no ser alterada aquella en lo futuro, no sólo omitió todo concepto que envolviese una reprension por la falta cometida para con él, sino que como un lenitivo, y añade éstos conceptos: "Yo creo haberle dicho a U. y estoy seguro de haberlo dicho al Dr. Sucre, que tan luego como el Gobierno hubiera vencido las serias resistencias de los que querian la guerra, se modificaría el rigor con que nuestros deberes nos obligaban á tratarlos hasta alcanzar la paz." Quiso el general Guzman con estos conceptos decirle, señor Guevara, "si U. ya sabia que yo estaba dispuesto á dictar las medidas que modificarían el rigor de la guerra, cuando creyera vencida la resistencia ; por qué no confió U. en mi palabra? ; por qué se ha arrogado U. el derecho de fijar las circunstancias en que yo debiera dictarlas tomando de aquí pretesto para desobedecerme?" Todas estas consideraciones se hallan resumidas en

la lacónica pregunta que despues de aquellos conceptos, hace á U. el general Guzman Blanco: "¿á qué venia un rompimiento la víspera de ese día?" Tócame á mí contestar esta pregunta por el padre Guevara: "porque éste no dió al triunfo obtenido en Guama la verdadera importancia que el Presidente de la República le atribuyó." Así es que refiriéndose á dicho acontecimiento en su célebre nota de 27 de setiembre, dice: "Un acontecimiento que segun *expresiones literales del ciudadano Presidente en campaña*, puede sellar la paz"—esto es, el Presidente lo creerá, yo no lo creo, no debo desalentarme, seguiré trabajando y ayudando á mis compañeros, pues todavía tengo esperanzas de que mis esfuerzos no serán perdidos. El acto del *Te Deum* no es sino una estrategia para acobardar al enemigo y á sus partidarios, yo no debo prestarme á ello, antes por el contrario, aprovechar esta ocasión para levantar el ánimo de mis copartidarios, enseñándoles con mi ejemplo á no temer á ese Gobierno que sólo ha pretendido engañarlos haciéndome cantar un *Te Deum*, pero la revolucion está en pié, la anarquía y la traicion vienen en su apoyo; fomentémosla pues.

El Padre Guevara imputa al Illmo. señor Dean Dr. Domingo Quintero, á quien dejó nombrado Provisor y Gobernador del Arzobispado, cuando fué espulsado, "el haberse prestado á las tramas del Gobierno para romper los vínculos de union que ligan en conciencia al legítimo Obispo con sus ovejas y el clero, y haber prescindido continuamente de su autoridad y despreciado sus disposiciones." Le dice: "que el deber le exigia se mantuviese siempre unido á él como Vicegerente y ejecutando fielmente sus órdenes, ó de no, dimitir su encargo, ántes que ir de frente contra la voluntad de su Obispo y hacer uso de la misma autoridad que de él habia recibido para arrastrar al clero en su desobediencia; y que por esto y para afirmar el tesoro de la jurisdiccion de la Iglesia, le depuso." ¡Lástima dá el Padre Guevara! Se olvida dí que habla para Venezuela en donde nadie se ha atrevido á negarle al Dr. Quintero ciencia, inteligencia, un conocimiento pleno de los deberes de su ministerio y el más exacto cumplimiento de ellos con relación á la Iglesia, al Gobierno y á sus feligreses. Olvida tambien el señor Guevara la fuerte oposición que tuvo en el Congreso cuando fué presentado como candidato para el Arzobispado y el asombro que causará en la nacion toda, el que hubiese salido electo Arzobispó de Venezuela el cura de Chamaripa, lo cual probaba que no se reconocian en él los méritos, servicios y precedentes para ser elevado á aquella dignidad, y que si por fin escaló el puesto, fué debido á la influencia que en el Congreso de entonces, ejercia el Presidente General José Gregorio Monágas, quien con su natural bondad lo recomendaba como liberal, única cualidad que alcanzaba á alegar en su favor, pues en cuanto á las dotes propias del Episcopado, se limitaba á decir, que con el tiempo las iria adquiriendo. ¡Cuánto se equivocó el general Monágas! El Dr. Quintero era el otro candidato, y la injusticia que se cometió entonces postergándolo, es lo que paga hoy el partido liberal, viendo convertido á ese mismo Padre Guevara, en su más acérrimo enemigo; á tiempo que el Dr. Quintero, teniendo por única regla el cumplimiento de los deberes de su ministerio, los llena sin atender á colores políticos, y sí al bien de la Iglesia. Risa causa, no desprecio, el ver al Padre Guevara deponiendo al Dean Dr. Quintero, porque no ha cumplido sus órdenes para la buena administracion de la Iglesia. ¡Qué otra cosa pueden

esclamar los que conozcan á Guevara y á Quintero, como los conoce Venezuela toda, sino: *así serian ellas?*

El señor Dean Dr. Quintero, al aceptar el encargo de Provisor y Gobernador del Arzobispado, contrajo los deberes que son anexos á éste, deberes que no estan subordinados á la voluntad del comitente, sino que son inherentes al destino. Toda disposicion pues, que tienda á despojar al nombrado, de sus atribuciones naturales, aunque emane del mismo comitente, no tiene fuerza alguna ni debe ser cumplida, por no haber derecho para expedirla ni consiguiente obligacion de obedecerla. No tenia por lo tanto el Padre Guevara derecho para exigir del Dr. Quintero que fuese ciego ejecutor de sus órdenes y pusiese el Ministerio Sagrado al servicio de sus malas pasiones.

El Dr. Quintero, colocado ya en el puesto de Gobernador del Arzobispado, y como tal rigiendo la Iglesia, debia con toda libertad administrar los negocios de ella, conforme á los preceptos y leyes que la rigen, y no conforme á la caprichosa ignorancia del Arzobispo. Si lo que éste queria, era dejar uno que lo sustituyese en su doble carácter de Gobernador de la Iglesia y de Jefe de la revolucion, ha debido decididamente nombrar, ó al Padre Corredor, ó al Padre Crespo, ó á cualquiera otro de los pocos que le han servido de Tenientes.

CONCLUSION.

De todo lo espuesto se deducen necesariamente las conclusiones siguientes:

1º La negativa del Arzobispo á cumplir una disposicion del Gobierno, librada dentro del círculo de sus atribuciones, le hizo reo de los delitos de atentado contra la soberanía nacional, de infraccion de la lei de Patronato y de perjurio ; y acreedor por lo tanto al condigno castigo.

2º Espulsado el Arzobispo, perdió por el mismo hecho la jurisdiccion.

3º Revocada la espulsion, y continuando el Arzobispo voluntariamente alejado por más de un año de su Diócesis, la falta de residencia ha impedido que reasuma la jurisdiccion.

4º Sin jurisdiccion el Arzobispo en la Diócesis por falta de residencia, sus resoluciones son nulas é irritas.

5º El Padre Guevara es indigno de ocupar el Arzobispado de Venezuela, por carecer de las dotes exigidas por la Iglesia.

Caracas, noviembre 28 de 1872.

DIEGO B. URBANEJA.

Lista de todos los TE DEUM cantados en la Santa Iglesia Catedral de Caracas, desde el año d.e 1658, hasta 1866, segun consta en el archivo de la misma Iglesia.

En 15 de octubre de 1658, se cantó *Te Deum* por el nacimiento de un Príncipe, cumpliendo la real orden que así lo dispuso, con fecha 25 de diciembre del año anterior.

En 14 de octubre de 1701, se cantó con motivo de la exaltacion de Felipe V al trono.

En 7 de marzo de 1707 se cantó por la victoria que alcanzaron las armas reales en los campos de Almanza, y acordó el Cabildo que se diga al Rei que por tal motivo se ha verificado en accion de gracia.

En 17 de noviembre de 1707, se cantó por el alumbramiento de la Reina de España.

En 1711, 26 de agosto, se cantó por la victoria de las armas del Rei. (No se dice el lugar de la batalla).

En 16 de agosto de 1741, se celebró misa con sermon, y se cantó *Te Deum* en accion de gracias al Altísimo, por la victoria conseguida por las armas españolas en la ciudad de Cartagena contra los ingleses.

En 10 de mayo de 1746 se cantó *Te Deum* por el desposorio de la Serenísima Doña Maria Teresa con el Serenísimo Delfín de Francia.

En 5 de enero de 1747, se cantó por la coronacion de Don Fernando VI.

En 12 de octubre de 1751, se cantó por el desposorio de la Infanta Doña María Antonia con el Duque de Saboya.

El 12 de abril de 1760 se cantó *Te Deum* por la exaltacion de Don Carlos III al trono de España.

En 12 de agosto de 1766 se cantó por el desposorio del Príncipe de Asturias con la Princesa de Parma Doña Luisa.

En 14 de noviembre de 1775 se cantó por el nacimiento de la Infanta Doña Carlota.

En 20 de enero de 1776, se cantó por el cumpleaños del Rei.

En 28 de julio de 1797 se dió accion de gracias con *Te Deum* etc. por el beneficio recibido por la mediacion de Nuestra Señora del Carmen en el descubrimiento de una sublevacion.

En 6 de marzo de 1803, se cantó *Te Deum* por el matrimonio del Príncipe de Asturias y la Princesa de Nápoles.

En 12 de mayo de 1806, se cantó por el descubrimiento de un traidor al Estado y por la derrota que aquel sufrió dejando algunas presas.

En 28 de mayo de 1808 se cantó por la exaltación de Fernando VII al trono de España.

En 4 de agosto de 1808 se cantó por las plausibles noticias favorables á las armas reales.

En julio de 1814 se cantó *Te Deum* á Bóves por sus triunfos contra la patria, y despues de este acto pasó el Arzobispo y Capítulo á cumplimentarle.

En marzo de 1858 se cantó con motivo de la exaltacion del Jefe Supremo al mando de la República, General Castro.

En setiembre de 1862 se cantó por la Dictadura del General Páez.

En 1863 se cantó por la caida de la Dictadura Páez y entrada al mando del General Falcon.

En 1866 se cantó cuando regresó el Mariscal Falcon de Occidente, á donde le llevó el alzamiento del General P. M. Rójas.

